



Interpretación de los derechos de petición y de respuesta por el Poder Judicial de la Federación

David Cienfuegos Salgado
Becario Conacyt

*Con sincero afecto a los Magistrados
Julio César Vázquez-Mellado García y Miguel Bonilla Solís*

SUMARIO: I. EL DERECHO DE PETICIÓN; *1. La petición debe ser formulada por escrito;* a) En idioma español; b) En forma clara; c) En duplicado para acuse de recibo; d) Con la cita de hechos; e) Entrega de documentos; f) Dirigida a un órgano o servidor públicos; g) Sujetos de derecho privado; h) Autoridad sin competencia para resolver la petición; i) Firmada por el peticionario; j) Señalando domicilio para notificaciones; k) Aportar datos personales; l) No expresar amenazas u ofensas; m) En cualquier momento; *2. La petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa;* *3. Excepciones al requisito de escritura;* a) Por mandato legal; b) En situaciones de emergencia; c) Por existencia de formularios; *4. El interés jurídico en la petición;* *5. La ciudadanía y el derecho de petición;* *6. La petición hecha por correo electrónico.* **II. EL DERECHO DE RESPUESTA;** *1. Acuerdo escrito;* a) Sentido del acuerdo y respuesta; b) Congruencia con la petición; c) Competencia del órgano o servidor públicos; d) Estilo del acuerdo y respuesta; e) Firma del servidor público; f) Plazo para acordar; g) Notificación por cada una de las peticiones hechas; *2. Notifica*

ción al peticionario; a) Notificación por escrito; b) Notificación hecha por autoridad distinta; c) En breve término; d) Notificaciones de trámites sucesivos; e) Aclaraciones a la respuesta obtenida; 3. Excepciones a la notificación personal. III. VIOLACIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN Y JUICIO DE AMPARO; 1. Plazo para iniciar el juicio de amparo; 2. Legitimación para interponer el juicio de amparo; 3. Respuesta dada durante el juicio de amparo; 4. Concesión de la protección de la justicia federal; 5. Derecho de respuesta y principio de legalidad. FUENTES.

El moderno Estado de Derecho, en el que encuentra cabida el respeto de los derechos de los gobernados, no es una bien lograda obra de arte. Es tan sólo parte de una obra artesanal a la que los tribunales, en este caso del Poder Judicial de la Federación, deben aún hacer una modesta pero definitiva labor de filigranaje. Precisamente este artículo se ocupará de analizar esa labor tesonera hecha por los tribunales federales a dos derechos consagrados constitucionalmente: petición y respuesta. Tal análisis no puede partir sino de los criterios sustentados por tales órganos para dilucidar las dudas que suscitan tales figuras.

Siendo el texto constitucional el sustento jurídico de múltiples derechos de los ciudadanos, han sido los tribunales federales, en su labor de interpretación, los que han dotado de sentido y coherencia tales instituciones. Por ello, este trabajo puede entenderse como un compendio de los criterios y argumentos interpretativos sustentados, ordenados a partir de ciertas premisas que permitirán identificar los fundamentos constitucionales del derecho de petición y de respuesta, así como los alcances, requisitos y obligaciones que generan tanto para el gobernado como para la autoridad.

I. EL DERECHO DE PETICIÓN

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ha inclinado por considerar el derecho de petición, incluido el derecho de respuesta, dentro de la esfera de la seguridad jurídica al resolver que el “artículo 8o. constitucional protege en principio *la ga-*

rantía de seguridad legal de los ciudadanos relativa a que sus peticiones serán resueltas”.¹

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha considerado en los derechos consagrados constitucionalmente, como es el caso del de petición, deben interpretarse de manera que resulten eficaces y no se queden en el ámbito de lo teórico. Tal concepción tiene por finalidad el dotar de eficacia a la Constitución y “a la esencia de nuestro sistema democrático”. En tal orden de ideas, “...el artículo 8o. constitucional debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables”.²

En el ámbito jurisdiccional, el derecho de petición también ha encontrado cabida. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha considerado que la finalidad que en tal supuesto tiene el derecho de petición es el de evitar que los gobernados se *hagan justicia por propia mano*, y así el fin del derecho de petición ante los órganos judiciales tiende a desplazar la venganza privada, y así lo expresa.³

Ahora bien, para gozar de la protección que otorgan los tribunales federales la petición debe ceñirse a ciertos requisitos, con algunos presupuestos básicos. Tales requisitos si bien no se corresponden con una idea lógica e indispensable del derecho de petición, encuentran justificación en clave del artículo octavo constitucional. A este respecto debe señalarse que estos presupuestos no deben entenderse como requisitos

¹ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 205-216 Sexta Parte, p. 358.

² Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 127-132 Sexta Parte, p. 118. Amparo en revisión 507/79. Julio Alberto Velázquez Ávila. 29 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

³ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X-Julio, p. 394.

distintos de los señalados en el texto constitucional, sino simplemente como contenido de éstos. Y esto se refuerza por la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, al señalar que *el artículo 8o. constitucional no subordina la contestación ni aspecto otro alguno de la garantía de petición, a que los solicitantes hayan o no cumplido con determinados requisitos reglamentarios*.⁴

Hecha tal aclaración pasamos al análisis de los requisitos y presupuestos del derecho de petición.

1. La petición debe ser formulada por escrito

La primer exigencia constitucional es que el órgano o funcionario estatal conozca de la petición por escrito. ¿Qué debe entenderse en este caso de la redacción “por escrito”?

Conforme al uso de la lengua española se entiende escrito como la *carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso*; también se refiere a una *obra o composición científica o literaria*. Es frecuente que se entienda lo escrito como aquello que se comunica por medio de la escritura, y así cuando se dice *tomar una cosa por escrito* significa *anotar en un papel o libro de memoria lo que se ha visto u oído, para que no se olvide*.⁵

En el caso de la redacción constitucional es fácil establecer que cuando se dice que la petición deberá formularse por escrito está haciendo referencia a que deberá constar fehacientemente en cualquier tipo de papel con las características mencionadas.

El que la exigencia constitucional aluda a la posibilidad de que se presente en forma escrita conlleva ciertos presupuestos o al menos la presunción de ciertos elementos, que a continuación analizaremos.

a) En idioma español. Si bien no existe disposición constitucional que establezca el español como lengua oficial en nuestro país, resulta evidente que en toda petición se debe utilizar tal idioma. Conforme a la estadística nacional del total de habitantes sólo el 5.632% no habla el

⁴ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XIX, p. 63.

⁵ Voz “escrito, ta”, *Enciclopedia Multimedia Micronet*.

español,⁶ aunque también debe atenderse que hay aproximadamente un 6.6% que no sabe leer ni escribir,⁷ el resto, es decir unos noventa y dos millones de mexicanos, se presume hablan y leen el español. Además, del total de personas mayores de 18 años, el 90% sabe leer y escribir.

Para los supuestos en que una petición se presente en un idioma distinto al español, ello no será óbice para negar el derecho a la respuesta consagrado constitucionalmente. Sin embargo, en tales casos la autoridad o funcionario a quien se dirija el escrito, en el que debe presumirse la formulación de una petición, deberá dictar un acuerdo en el que, sin ocuparse de la petición, señale al peticionario la necesidad de presentar nuevamente el escrito en idioma español o en su defecto que lo acompañe de una traducción autorizada.

Considero que esta solución no contraviene el contenido constitucional que reconoce la pluriculturalidad del Estado mexicano, toda vez que si bien los censos lingüísticos arrojan la existencia de más de una cincuentena de lenguas, también es fácil advertir que la gran mayoría de hablantes de tales lenguas pueden expresarse en idioma español.

Esta interpretación debe considerarse correcta si se atiende que en nuestro país, la mayoría de los ordenamientos procesales siguen al Código Federal de Procedimientos Civiles cuando establece: *Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.* No

⁶ De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 1995 y de los datos preliminares del Censo de Población 2000 (www.inegi.gob.mx), el total de hablantes de lengua indígena es de 5,483,555 de un total de 97,361,711. Destacan de las lenguas indígenas, por número de hablantes: náhuatl (1,325,440); maya (776,824); zapoteco (415,247); mixteco (389,957); otomí (283,260); tzeltal (283,260); tzotzil (263,611); totonaca (214,192); mazateco (180,130); chol (141,747); huasteco (127,500); mazahua (120,727); chinameco (116,906); purépecha (107,950); mixe (101,489). El resto, más de cuarenta lenguas, tiene menos de cien mil hablantes. Ahora bien, cabe destacar que la información señala que del total de hablantes (5,483,555) la inmensa mayoría habla español (4,649,103); con lo cual la población que no entiende, lee y escribe el español se reduce.

⁷ Información manejada por Claudia Herrera Beltrán en *La Jornada*, 29 de abril de 2001.

debe llamar a confusión el empleo de la voz castellano, que debe ser leída en este caso como *español* y que fue utilizada por el legislador para evitar una iteración.

Contra quienes aduzcan que debe preferirse la lengua del peticionario, debe mencionarse que el estatuto constitucional amplía el derecho de petición a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos. El desarrollo constitucional del artículo primero, al extender el derecho a nacionales y extranjero, con los límites consignados en el octavo, no puede significar que las peticiones se hagan en el idioma del peticionario: pues de ser así se haría imposible el conocimiento cabal de la petición.

La jurisprudencia no se ha pronunciado al respecto, quizá por lo obvio que puede resultar que un escrito dirigido a una autoridad o funcionario deba ir en idioma español. Sin embargo, es evidente que podemos encontrar ciertos indicios en algunas tesis que hurgan entre las exigencias implícitas en el derecho de petición y que serán revisadas a continuación. Cabe señalar que en consonancia con este presupuesto del escrito de petición, el escrito en el cual el órgano o servidor públicos den a conocer el acuerdo recaído deberá ser redactado también en idioma español.

En relación a este tópico, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consideró, atendiendo a la existencia de documentos redactados en un idioma distinto del español, presentados como medios de prueba, que era necesario la presentación de una traducción al “castellano”, pues de otra forma carecían de valor probatorio.⁸ Igual consideración hizo el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que sostuvo que “si al proponerse una prueba documental redactada en idioma extranjero, se omite acompañar la traducción... el desechamiento de esa prueba es correcto porque al no cum-

⁸ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. VII, Febrero de 1998, tesis: II.A.23 A, p. 492. Amparo directo 223/97. Camerino Ledezma Ledezma. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Cuarta Parte, página 89, tesis de rubro: “DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBEN EXHIBIRSE CON LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.”.

plir el oferente con aquel requisito, existe impedimento para su desahogo”.⁹

En ambos casos se trata de una carga que corresponde al interesado, y que si trasladáramos al ámbito del derecho de petición sería el peticionario. El Tribunal Colegiado de Vigésimo Circuito se pronunció en sentido semejante al resolver: “Es inexacto que sea obligación del órgano jurisdiccional efectuar las traducciones de los documentos que en idioma extranjero vengan a juicio, en razón de que, dicha traducción es una carga procesal que corresponde al interesado en el ofrecimiento y desahogo de la documental que obra en idioma extranjero, por tanto, si el recurrente fue omiso en realizar la traducción en comento, debe estarse a las consecuencias de esa omisión”.¹⁰

Y finalmente, llama la atención que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito haya considerado constitucional la prohibición a los establecimientos mexicanos del uso de una denominación en idioma extranjero, evitando “se amparen bajo un nombre comercial que parezca indicar que son del lugar donde se habla ese idioma; y se pretenda sostener que da el correspondiente servicio al amparo del crédito que gozan los establecimientos similares en el extranjero, ocasionando con ello confusión en el público consumidor, a la vez de desatenderse del crédito de que han de revestirse los establecimientos nacionales, de no entenderse así, se pondría al margen el crédito comercial de lo mexicano”.¹¹

⁹ Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, febrero de 1996, tesis: III.T.11 L, p. 468. Amparo directo 499/95. Carlos Valle Gil. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

¹⁰ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, agosto de 1995, tesis: XX.25 K, p. 509. Amparo en revisión 144/95. Fernando de la Fuente España. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

¹¹ Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, febrero de 1994, p. 405. Amparo en revisión 256/93. Operadora del Embarcadero, S.A. de C.V., por conducto de su representante Carlos M. Altamirano Pineda. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Indalfer Infante González.

Estas interpretaciones solamente son indicios que muestran la importancia que puede tener el reconocimiento de que los escritos de petición sean redactados en idioma español. Seguramente la práctica de determinados órganos o servidores públicos será distinta de este supuesto genérico. Así, puede preverse que existan instituciones que por el tipo de relaciones y destinatarios de sus servicios tengan necesariamente que aceptar peticiones hechas en idiomas distintos del español. Un ejemplo serían las delegaciones del Instituto Nacional Indigenista, dado el carácter específico de los servicios que presta; las oficinas de dependencias de atención al turismo, que reciben solicitudes de información en idiomas distintos al español; igual ocurre con algunas agencias especializadas del Ministerio Público en atención a víctimas de delitos, cuando se trata de turistas extranjeros o indígenas. En todo caso, éstas son excepciones que, como sentencia el aforismo, confirman la regla general.

b) En forma clara. Si bien no hay referencia jurisprudencial a la utilización del español como idioma para formular la petición, en cambio se ha resuelto por la Primera Sala que ésta debe ser hecha en forma clara, al señalar que es de explorado derecho que para la procedencia de una promoción, basta *que sea clara* y se haga cita de los fundamentos fácticos.¹²

Además, resultaría incongruente con el objeto del derecho de petición el que las mismas no fueran formuladas en forma clara, puesto que el ejercicio de este derecho permite al gobernado elevar ante el órgano estatal o servidor público una petición que pretende ver satisfecha. La respuesta que se da a la petición dependerá en buena medida de la formulación. Si bien asiste al peticionario el derecho de obtener una respuesta a tal petición en modo alguno el texto constitucional condiciona la actividad estatal a que la respuesta sea favorable, pero si sienta la base para que en los supuestos en que le asista el derecho vea satisfecha la petición.

Este presupuesto encuentra una limitación en la claridad con que se haga expresa la petición. A mayor abundamiento señalaremos que la Segunda Sala ha hecho patente tal verdad perogrullesca al señalar *que el artículo 8o. de la Constitución Federal de la República impone a las auto-*

¹² Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXI, p. 1291.

*ridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada.*¹³

El Pleno de la Corte también se había referido en términos similares: "... a toda petición hecha por escrito, *esté bien o mal formulada*, debe recaer un acuerdo, también por escrito, de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario".¹⁴

Resulta evidente entonces que la petición no tiene por que ser clara, pero ello supondrá la posibilidad de que la autoridad o servidor públicos dicten un acuerdo que exija la aclaración de la petición o en su caso que señale específicamente la petición que se hace. Sin que tal proceder se considere vulneratorio del derecho de petición, pues no se infringe el derecho, antes se da cabal cumplimiento. Será pues el peticionario quien deberá ponderar tal circunstancia al momento de redactar su escrito petitorio.

Finalmente cabe señalar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró en una tesis sobre interpretación del término "clara", utilizado dentro de un artículo de la Ley Federal de Protección al consumidor, lo siguiente: "*aun cuando literalmente no se preceptúa que tales leyendas deban estar en idioma español, ello va implícito dentro del término 'clara'*, ya que de no ser así, no podrá ser verdaderamente entendible para el común de los consumidores".¹⁵

A pesar de que no se trata de una interpretación totalmente admitida, al momento no se ha presentado una tesis en desacuerdo. Así, al menos puede presumirse que la interpretación que hacemos en el sen

¹³ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XII, p. 61. Amparo en revisión 3609/57. Genaro Sandi Cervantes. 18 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

¹⁴ Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XV, p. 102. Amparo administrativo en revisión. Guadalajara J. Miguel. 8 de julio de 1924. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹⁵ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, Marzo de 2000, tesis: I.7o.A.88 A, p. 1006. Amparo en revisión 3287/99. Compagnie Nationales Air France. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

tido de considerar que el escrito de petición se redacte en español y claramente no está del todo alejada de la realidad judicial.

c) En duplicado para acuse de recibo. La Constitución en nada se ocupa de este punto, sin embargo, es evidente que se trata de un requisito indispensable para garantizar una probable imputación al órgano o servidor públicos de vulneración al derecho constitucional. Ante el supuesto de que se exija ante los tribunales federales la declaración de que se ha violado el derecho de respuesta, corresponderá al quejoso acreditar que efectivamente se elevó la petición: quien afirma está obligado a probar.

Así, la mejor forma de constatar que un escrito de petición fue presentado a un órgano o servidor públicos será la presentación del acuse correspondiente, que en la práctica suele ser el sello o firma de recibido sobre una copia del documento entregado. La Segunda Sala dictó una tesis que parece hacer evidente la necesidad de tal acuse: “Si no aparece que la petición de una persona ha llegado a manos de la autoridad, ésta no está en posibilidad de contestarla y, por tanto, al no hacerlo, no viola el artículo 8o. Constitucional”.¹⁶

En tratándose de formularios realizados ex profeso por las dependencias públicas, se considera igualmente necesario que el peticionario reciba un acuse formal de recibido o en su defecto una copia sellada del documento donde conste la petición o documentos que se entregan.

d) Con la cita de hechos. Si bien la narración de hechos concretos, al igual que los fundamentos legales en que se base la petición, no son requisitos consignados en el texto constitucional, puede deducirse que aquel elemento representa para la autoridad o servidor públicos un factor importante al momento de determinar el contenido de la respuesta que merezca la petición. Debe tenerse en cuenta que la autoridad o servidor públicos no puede exigir que el peticionario exponga los hechos en que considera que está sustentada la viabilidad de ver satisfecha su petición. Será el peticionario quien deberá valorar la inclusión de tales datos, pues en todo caso el órgano o servidor a quien se ha dirigido la petición cumple con la exigencia constitucional al recibir la petición, dictar un acuerdo y hacerlo del conocimiento del que pide.

e) Entrega de documentos. Igual comentario que el anterior merece este apartado. Es evidente que en ocasiones la petición deberá acompa-

¹⁶ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVII, p. 2244.

ñarse de pruebas, a efecto de que una vez conocida por la autoridad o servidor públicos se de el trámite correspondiente. En aquellos casos en que, siendo necesario, el peticionario no acompañe los documentos necesarios, la autoridad acordará la petición en el sentido de prevenir al solicitante la aportación de los mismos. Igual sucederá con todos los elementos probatorios distintos de los documentos.

La Segunda Sala ha iterado tal juicio en algunas tesis.¹⁷

La misma instancia judicial ha señalado la imposibilidad de que el órgano o servidor públicos puedan retardar la contestación aduciendo falta de tales documentos o elementos probatorios. El mismo Pleno de la Corte desde temprano, en 1924, se había inclinado por tal consideración.¹⁸

Sobre las consecuencias de que no se aporten los elementos necesarios para formar la convicción en el órgano o servidor públicos sobre la procedencia de la petición, la Segunda Sala manifestó: "...la falta de los repetidos requisitos a lo sumo conduzca a que el acuerdo relativo pueda ser indicando al peticionario *cuáles son los que le falte de llenar* y que su omisión ha sido la causa de que no se decida en cuanto al fondo su respectiva solicitud".¹⁹

Tal criterio lo había sustentado la misma Segunda Sala un año antes, en marzo de 1959 al establecer: "Las autoridades cumplen con el mandato del citado artículo constitucional haciendo conocer al peticionario *aquellos requisitos que deben llenar* para obtener resolución favorable a sus intereses".²⁰

¹⁷ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, CXXVII, p. 39. Amparo en revisión 802/67. Juan García Velázquez. 8 de enero de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Tesis relacionada con la jurisprudencia número 207/85, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Sexta Parte, Materia Común, p. 347, de rubro "PETICIÓN, DERECHO DE, NOTIFICACIÓN DE TRÁMITES."

¹⁸ Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XV, p. 102. Amparo administrativo en revisión. Guadalajara J. Miguel. 8 de julio de 1924. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹⁹ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XXXVIII, p. 87. Amparo en revisión 6661/58. José Guadalupe Martínez. 29 de agosto de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

²⁰ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época t. Tercera Parte, XXI, p. 69. Amparo en revisión 6070/58. Guillermo Blancas Carrasco. 16 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Puede fácilmente advertirse de los múltiples criterios, que así lo confirman, que no hay obligación constitucional de aportar tales elementos probatorios. Sin embargo, quien pretenda ver satisfecho un derecho, exigido mediante el ejercicio del de petición, debe cumplir con los requisitos que establezca el ordenamiento secundario a efecto de no obtener una respuesta del órgano o servidor públicos en los que se expliciten los requisitos necesarios para la procedencia de su petición.

Por otra parte, la mayoría de las tesis sostienen que no existe ninguna obligación de cumplir con los requisitos reglamentarios, sin embargo si advierten la consecuencia de tal omisión. Así, la Segunda Sala señaló: “en el supuesto de que el quejoso no haya cumplido las condiciones reglamentarias correspondientes, no obstante que las mismas se le hayan exigido por la autoridad, esto será motivo para pronunciar una resolución denegatoria, pero no para abstenerse de emitir acuerdo acerca de la solicitud”.²¹

f) Dirigida a un órgano o servidor públicos. De tan evidente puede parecer superfluo, sin embargo vale la pena llamar la atención sobre este elemento en el ejercicio del derecho de petición. Aunque la constitución ha utilizado los términos *funcionarios y empleados públicos*, nosotros hemos preferido utilizar las voces órgano o servidor públicos exactamente con el mismo fin.

Andrade Sánchez considera que por funcionarios y empleados públicos se entiende “las autoridades de los tres poderes que tienen facultades de decisión, atribuidas por las disposiciones legales o reglamentarias, pero no abarca a todos los trabajadores al servicio del Estado, sean federales, estatales o municipales”.²²

²¹ Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, Sexta Época, t. III, Parte SCJN, tesis 129, p. 87. Sexta Época: Amparo en revisión 1841/60. Celia Terrazas Quintana. 29 de junio de 1960. Cinco votos. Amparo en revisión 754/61. Guadalupe Díaz de Calvillo. 10 de marzo de 1961. Cinco votos. Amparo en revisión 486/61. Francisco González Moro. 22 de noviembre de 1961. Cinco votos. Amparo en revisión 5685/61. Manuel Mejía Carrasco. 22 de noviembre de 1961. Cinco votos. Amparo en revisión 8635/61. Rogelio Ramos Arellano. 28 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

²² El citado autor, al comentar el artículo octavo constitucional señala, a guisa de ejemplo: “el presidente municipal o el funcionario encargado del servicio de limpia pública están obligados a responder por escrito las peticiones que se les dirijan en relación con dicho servicio, pero no el conductor del vehículo de limpia que se encuentra prestando directamente el servicio en la calle, aunque éste sea también un empleado público”. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, p. 906-907.

Sin inclinarnos por un análisis de los conceptos utilizados por el texto constitucional debemos recordar que mediante reforma constitucional se consignó el concepto servidor público para sustituir el de funcionario público.

En el caso mexicano, es evidente que aún no se ha dado el paso para que el legislador permita a los ciudadanos elevar una petición cuando se trata de entidades de carácter privado, ni aún en los supuestos en que se vulneren derechos humanos. O yendo más allá, puede hacerlo, pero no tendrá garantizada la respuesta. Son pocos los sistemas jurídicos que se han ocupado de tal aspecto.

Ahora bien, la discusión no debe darse en cuanto a si es o no órgano o servidor públicos a quienes se dirige la petición, sino a la distinción entre dos supuestos: a) la negativa a acordar, por considerar la autoridad que se trata de una actuación inscrita en el marco del derecho privado, y b) la negativa a responder al peticionario por considerarse incompetente para resolver sobre la petición que se le dirige.

g) Sujetos de derecho privado. Es plausible encontrar en el sistema jurídico la actuación de los entes públicos como personas de derecho público y como personas de derecho privado. Y en no pocas ocasiones se aducen tales extremos para negarse a proporcionar una respuesta al peticionario, sin pronunciarse sobre la petición presentada. La jurisprudencia ha sido amplia en tal sentido. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito siguiendo esta línea de juicio se ha pronunciado en los siguientes términos sobre el carácter de los servidores públicos en funciones: “cuando la autoridad designada como responsable es un servidor perteneciente a un organismo público descentralizado y el acto reclamado consiste en la omisión de contestar una petición formulada en términos del artículo 8o. de nuestra Carta Magna, tal omisión se traduce en una afectación a la esfera jurídica del gobernado, pues el citado precepto obliga a cualquier servidor público a responder las peticiones que le sean formuladas por escrito y de manera pacífica y respetuosa, con independencia de que se trate de un organismo descentralizado”.²³

²³ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 822. Tesis: I.4o.A.118 A.

Esta última interpretación invalida el argumento de que, en tratándose de actuaciones de una persona pública con naturaleza de derecho privado, el órgano o servidor públicos no están obligados a respetar el derecho de respuesta que existe para las peticiones que se le eleven. Es decir, no existe razón de la negativa cuando se aduce la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano o servidor, sino que debe atenderse a la esencia misma del órgano o servidor, es decir a su carácter público.

h) Autoridad sin competencia para resolver la petición. Se entiende que un órgano o servidor públicos carecen de competencia para resolver sobre un determinado asunto cuando éste ha quedado excluido de su conocimiento en forma expresa o tácita. Es expresa cuando la norma orgánica delimita los asuntos que son de su conocimiento y en correspondencia fija los que corresponden a un órgano o servidor públicos distintos. Es tácita cuando la norma prevé que el órgano o servidor públicos conocerán “exclusivamente”, “únicamente” o “solamente” de determinados asuntos.

En clave del derecho de petición la incompetencia no puede ser alegada para evitar dar contestación a la petición elevada. Así lo ha entendido la jurisprudencia, que se ha decantado por considerar que aún la instancia que carezca de competencia está obligada a dar respuesta en los términos constitucionales.²⁴ La misma Segunda Sala dictó dos tesis en tal sentido.²⁵

²⁴ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, CV, p. 55. Amparo en revisión 4402/65. Alberto Mejía Vázquez y otro. 11 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Sexta Época, Tercera Parte. Volumen LIII, página 93. Amparo en revisión 4217/61. Alfredo A. Carrasco y otros. 6 de noviembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Sexta Época, Tercera Parte. Volumen XL, página 63. Amparo en revisión 5115/60. Luis Ángeles Gutiérrez. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

²⁵ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XII, p. 58. Amparo en revisión 3549/57. Raúl Gaviño Revilla. 11 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Tesis relacionada con Jurisprudencia 207/85. También Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXIV, p. 404. Amparo administrativo en revisión 1701/52. Rebutón de Bonilla Leonor. 26 de noviembre de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Esta llamada de atención a los supuestos en que el órgano o servidor público carecen de incompetencia, debe leerse en atención a la redacción que en fecha reciente se ha propuesto para ciertas instituciones jurídicas. En las nuevas previsiones procedimentales se ha llegado a plantear la posibilidad de que se presente la petición ante una autoridad cualquiera (y ojo con el concepto autoridad) y que ésta tenga la obligación de enviarla a la que es competente para conocer el asunto.²⁶

En este último sentido, y en tratándose de una misma dependencia con diversas unidades o departamentos administrativos, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha considerado que en los supuestos en que la autoridad a quien se ha dirigido la petición tenga unidades o departamentos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron.²⁷

i) Firmada por el peticionario. Otro presupuesto del escrito de petición es la firma por parte del peticionario. Aquí, se entiende por firma el nombre de una persona, generalmente acompañado de una rúbrica, estampado al pie de un escrito para atestiguar que es el autor o que aprueba su contenido. No es necesaria la dualidad nombre rúbrica, pues basta el primero a condición de que sea escrito por el peticionario y en sus comunicaciones personales no acostumbre utilizar una rúbrica; por supuesto, bastará la rúbrica cuando en el cuerpo del escrito de petición quede plenamente identificado como peticionario. La propia jurisprudencia ha señalado que la firma es el *signo gráfico con el que, en general se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la firma escrita.*

La principal consecuencia de la firma del escrito de petición es que determina quién es el peticionario, pues será éste quien ostente la titu

²⁶ En el caso español, el artículo 7.2. de la Ley que regula el Derecho de Petición señala: “Si la autoridad ante la que se deduzca una petición se estimare incompetente para resolverla, la remitirá a la que considere competente y comunicará haberlo hecho al peticionario”.

²⁷ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-I, febrero, p. 169. Tesis: I.3o.A.591 A.

laridad del derecho de respuesta consagrado en el segundo párrafo del texto constitucional. Así lo consideró el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.²⁸

La firma es un elemento indispensable para que el documento o escrito que contenga la petición se perfeccione jurídicamente. La firma presupone la aceptación por parte del peticionario de los términos en que ha sido dirigida la comunicación, pero también se entiende que efectivamente asume las cargas jurídicas que pueden derivarse de tal actividad.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Tercer Circuito ha explicitado también la importancia que tiene la posición de la firma en el cuerpo del escrito de petición, para hacer fehaciente la manifestación de voluntad del peticionario.²⁹

Además, en tratándose de las peticiones hechas en materia política suponen que el peticionario admite tener el carácter de ciudadano mexicano. Esto es importante porque en los supuestos en que se pretenda ejercitar el derecho en materia política, sin contar con las calidades exigidas constitucionalmente, se incurrirá en las infracciones o delitos que tipifique el ordenamiento federal, y la rúbrica será elemento objetivo en la comisión del acto considerado infractor o delictivo.

Los tribunales federales han expresado múltiples interpretaciones en relación al valor y consecuencias que se derivan de la firma de los documentos y promociones. El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha considerado que “cualquier escrito de la naturaleza que sea, si no presenta firma, a nadie obliga, y no existiendo autor o responsable del contenido del mismo, sería un contrasentido admitirlo, pues no se puede saber realmente la voluntad de la persona a cuyo nombre se encabeza ese escrito, es la de hacer valer las pretensiones que en él se deducen”.³⁰ Por su parte el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de

²⁸ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI Segunda Parte-1, p. 135.

²⁹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Tercer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI-enero, p. 292.

³⁰ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, julio de 1994, p. 593. Amparo en revisión 291/91. María Elena Carbajal viuda de Colombres. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo

Trabajo del Primer Circuito consideró que “un documento carece de valor aunque su autor reconozca haberlo confeccionado, si no contiene la firma, huella digital o sello de la persona física o moral a cuya orden se hizo, toda vez que aquellos signos, son los que plasman la manifestación de la voluntad de su autor en comprometerse con su contenido.³¹ El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el mismo tenor resolvió que “las promociones que carecen de firma no pueden expresar la voluntad del suscriptor, y ante tal omisión dichos escritos no tienen ningún valor, puesto que todo escrito debe de ir avalado mediante el nombre y firma del suscriptor, y en esta forma responsabilizarse el mismo de su contenido para que sólo en esa hipótesis se pueda acordar conducentemente”.³²

j) Señalando domicilio para notificaciones. El domicilio es otro elemento importante que debe manifestarse en el escrito de petición. No debe olvidarse que el ejercicio de este derecho tiene un correlato con el deber de la autoridad de acordar sobre la misma y notificar al peticionario. Es evidente que la notificación, como veremos más adelante al analizar el derecho de respuesta, para ser realizada requiere de los datos que hagan posible la localización física de quien debe ser enterado del acuerdo recaído.

La Segunda Sala determinó, en 1958, que no existe violación por parte de la autoridad, cuando al notificarse la respuesta en el domicilio

225/89. Agustín Cerón Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 46/89. Gabino Conde Rubio. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

³¹ Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, mayo de 1994, p. 444. Amparo directo 1929/94. Secretario de Gobernación. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. Amparo directo 4719/93. Mario Alberto Maldonado González. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

³² Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, mayo de 1992, p. 494. Amparo en revisión 88/92. Gerardo Ceballos Pérez. 2 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, 1969-1987, Tomo XIV, pág. 4608.

señalado por los peticionarios, éstos no son encontrados (la tesis utilizó la frase “por no ser conocidos éstos”). De tal consideración podemos deducir que el peticionario debe señalar un domicilio para recibir notificaciones en forma precisa, pues los errores en los datos repercutirán en la falta de notificación y no podrá alegarse vulneración del derecho constitucional. La tesis en cita señaló: “no hay tal violación, aunque el oficio en que se hizo la comunicación no se haya entregado a los peticionarios, si fue devuelto por no ser conocidos éstos, en el domicilio que señalaron”.³³

Por su parte el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en 1979 reiteró la necesidad de que el escrito contuviera la dirección en la cual se podían recibir notificaciones: “es necesario que el peticionario, en su escrito relativo, señale el domicilio donde se le envíe la comunicación relativa, pues de otra manera, la autoridad se encuentra impedida para cumplir su obligación de hacer saber lo acordado, en breve término, al peticionario”.³⁴

Adelantamos que con la utilización de nuevas tecnologías, se abre la puerta para que los órganos y servidores públicos, puedan realizar la notificación vía telefónica o electrónica. Sin embargo, la perfección de estos medios de comunicación administrativa y su utilización en determinados supuestos deberá atender entre otros principios al de certidumbre y oportunidad.

Los peticionarios que en la actualidad incluyen un teléfono en el que se les puede localizar o agregan una dirección de correo electrónico, están admitiendo la posibilidad de que la notificación sea realizada por tales medios. Al revisar el derecho de respuesta revisaremos los problemas que suscitan estas nuevas tecnologías y las probables soluciones a la luz de algunas prácticas administrativas.

³³ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, VIII, p. 58. Amparo en revisión 3279/57. José Ojeda Jaramillo y coags. 7 de febrero de 1958. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Véanse: Volumen II, Tercera Parte, pág. 87. (Segunda tesis). Volumen VI, Tercera Parte, pág. 172 (Primera tesis).

³⁴ Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 121-126 Sexta Parte, p. 154. Amparo en revisión 213/79. Felipe Rendón Valdez. 5 de abril de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

k) Aportar datos personales. En términos generales se entiende que no será necesario que el peticionario aporte más datos que los que lo identifican administrativamente: nombre y domicilio para recibir notificaciones. Sin embargo, esta regla general admite como excepción los casos en que la petición sea formulada en materia política.

El texto constitucional limita el ejercicio del derecho de petición en materia política, reservándolo a los ciudadanos mexicanos. En tal tesitura, el peticionario que se encuentre en este supuesto deberá expresar además del nombre, la edad y en su defecto la ciudadanía que posee. En términos prácticos puede bastar acompañar el escrito de petición con una copia fotostática de la credencial de elector o en su defecto, copia fotostática de la página de identificación del pasaporte. Sin embargo, en ambos supuestos, tales documentos no servirán sino de indicio al órgano o servidor públicos a quienes se ha dirigido la petición sobre la viabilidad jurídica que asiste al peticionario en el ejercicio del derecho. En todo caso, el acuerdo podrá dictarse imponiendo algún requisito reglamentario, pero limitándose a la prueba de que el peticionario queda comprendido en la exigencia constitucional.

No hemos encontrado jurisprudencia que se refiera a estos supuestos. Los tribunales federales han sido omisos en tales pronunciamientos, quizá debido a la especificidad del tema y en parte, y esta es una suposición personal, a la escasa cultura política que en fechas pasadas encontramos en la sociedad mexicana. Afortunadamente a últimas fechas la participación política está aumentando, y si no se han presentado algún supuesto litigioso en relación con la petición en materia política, esto puede explicarse en los afortunados cuerpos normativos que regulan tal sector.

l) No expresar amenazas u ofensas. En apego a la idea de que ambas partes merecen respeto: tanto el que pide como el que contesta la solicitud, debe evitarse la utilización de amenazas u ofensas en el texto de la petición. Ello no implica que en ocasiones, por ejemplo cuando se formule una queja por maltrato, el peticionario al describir hechos concretos utilice expresiones de tal tipo, pero siempre lo hará en forma de relato y nunca serán dirigidas a la autoridad a la que se presenta la petición.

Este elemento es fundamental en tanto representa la cristalización de la buena fe que en principio anima tanto a las partes que ejercitan el

derecho de petición, como a aquellos que la Constitución obliga a respetarlo, dando respuesta a la solicitud.

m) En cualquier momento. El ejercicio del derecho de petición puede realizarse en cualquier momento. No requiere que exista una actuación previa de algún órgano o servidor públicos, toda vez que la mayor parte de las peticiones giran en torno a la satisfacción de necesidades de información, concesión o atención, mismas que no están supeditadas en forma alguna a la actuación estatal.

Esta afirmación merece un matiz: la petición se entregará dentro de los horarios que correspondan a la oficina o servicio de recepción. Debe tenerse presente que en algunas instituciones quedan servidores públicos *de guardia* que garantizan la recepción *a cualquier hora*. Ningún servidor público podrá negarse a recibir una petición aduciendo que hace falta cumplir con algún requisito reglamentario. Debe considerarse, sin embargo, que el servidor podrá indicar al peticionario que si cumple con tal o cual requisito la petición se estimará procedente, pero no podrá negarse a recibirlo del peticionario. La actitud del servidor que niega tal recepción es violatoria del derecho de petición.³⁵

2. La petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa

Los términos en que aparece redactado el texto constitucional parecieran indicar que los términos *se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa* aluden al estilo que debe emplearse para redactar la petición. Sin embargo es evidente que lo que debe leerse es que la petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa. En clave constitucional, y sobre todo administrativa, debe entenderse que la voz *se formule* no alude necesariamente a la redacción de la petición. Debe interpretarse el verbo formular que utiliza el texto constitucional en sentido extensivo, y de tal labor hermenéutica puede advertirse que formular equivale a *expresar, manifestar*, y en tal orden de ideas la limitación constitucio-

³⁵ En la práctica es común que esto suceda. Pocas veces puede plantearse el litigio ante los tribunales federales por una sencilla razón: no puede demostrarse fehacientemente que hubo tan negativa. Sin embargo, en estricto sentido, tal actitud es susceptible de ser enjuiciada a tenor del artículo octavo constitucional.

nal se orienta a la expresión de la petición, la manifestación de que se hace una petición.

Una petición se formula de manera pacífica cuando no altera el status o las circunstancias de tranquilidad presentes antes de que se haga la solicitud, tal y como puede inferirse de las acepciones que los diccionarios adoptan para el adjetivo *pacífico*: a) que ama la paz; b) tranquilo, que está en paz; y, c) que no tiene o que no halla oposición.

Aunque no encontramos ningún indicio en la jurisprudencia que se ocupe de adelantar una posición acerca de este elemento, algunos sectores de la doctrina se han inclinado por considerar que la exigencia de que la petición sea por escrito *tiende a dar certeza a los términos de la misma, al tiempo que permite constatar que cumpla con los otros dos requisitos*. Nosotros consideramos que esto no es así, y nos inclinamos por una interpretación en la cual la voz *pacífica* en materia de petición debe entenderse como la necesidad de que la presentación no altere la paz o tranquilidad existente.

Es respetuosa aquella petición *que observa respeto hacia el otro*, en este caso el órgano o servidor públicos. Las acepciones reconocidas para la voz respeto son dos: a) sentimiento o actitud deferente o sumisa con que se trata algo o a alguien, en razón de su autoridad, edad, mérito, etcétera; y b) sentimiento que lleva a reconocer los derechos, la dignidad, decoro de una persona o cosa y a abstenerse de ofenderlos. Tal respeto en el caso que nos ocupa esta referido a evitar que en la formulación se ofenda el servicio público que goza de la presunción de buena fe y merece, en tal sentido, el respeto de aquellos a quienes se sirve.

Resulta claro entonces que el texto constitucional condiciona el ejercicio del derecho de petición a que la presentación del escrito no altere la tranquilidad y no ofenda a alguien. Tal interpretación debe sustentarse también, y reafirmarse, en el contenido del artículo noveno constitucional que en lo conducente señala que “No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

Es decir, hay una reiteración de la manera pacífica y respetuosa, sólo que ahora se alude a los supuestos en que el ejercicio del derecho

de petición es colectivo. Así, la manera pacífica queda plasmada en la condición de no hacer uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea; la manera respetuosa queda implícita en la idea de que no deben proferirse injurias contra el órgano o servidor público a quien se pretenda hacer la petición. Allá se alude a la formulación individual de una petición; aquí a la formulación colectiva. En ambos casos los condicionamientos son similares.

No creemos necesario extendernos más en este tópico, sólo traer a colación una idea que explique el porque en el derecho de reunión se hace énfasis especial en el supuesto de la petición colectiva: en el inicio del liberalismo francés, hacia 1790, la reglamentación del derecho de petición y el de reunión o asociación se dan simultáneamente. Así, el Decreto de 14 de diciembre de 1789 sobre la Constitución de los municipios (artículo 62) y la Ley de 21 de mayo – 27 de junio de 1790 (artículo 60) señalaron que los ciudadanos tenían el derecho de reunirse, pacíficamente y sin armas, en asamblea para dirigir peticiones a los Cuerpos Municipales, a la Administración del Departamento de París, al Cuerpo Legislativo o al Rey, bajo la condición de hacer del conocimiento de la autoridad municipal de la fecha y lugar de la asamblea y que no serían más de veinte ciudadanos los que presentarían las peticiones. Señala Colom Pastor que no es casualidad que la primera enmienda de la Constitución de los estados Unidos de América, junto con el derecho de petición se reconozca el derecho a la libertad de prensa y el derecho de reunión.³⁶

3. Excepciones al requisito de escritura

Es evidente que la realidad exige que algunas peticiones no sean escritas, y ello no debe entenderse como la posibilidad de que el órgano o servidor públicos a los que se dirige la solicitud niegue atenderla. En la mayor parte de estos supuestos la recepción de solicitudes orales amplía la actuación pública en beneficio de los gobernados. Son tres su-

³⁶ Colom Pastor, Bartomeu, *El derecho de petición*, Madrid: Universitat de les Illes Balears, 1977, p. 20. Este autor enumera otros ejemplos histórico legislativos para hacer visible la relación que ha tenido el derecho de petición con el de reunión y de prensa.

puestos en que podemos encontrar las excepciones: por mandato legal, en situaciones de urgencia y por existencia de formularios.

a) Por mandato legal. Si bien el texto constitucional establece que el ejercicio del derecho de petición debe ser presentado por escrito, encontramos que el legislador ha encontrado que tal principio puede tener excepciones cuando existen circunstancias especiales. Así, por razones de celeridad administrativa o por economía procesal, se ha permitido que las peticiones sean realizadas en forma oral.

En nuestro país algunas de las instituciones que están obligadas por norma legal a aceptar peticiones formuladas oralmente son aquellas orientadas a la protección del consumidor o a la defensa de los derechos humanos.

Son casos paradigmáticos la Defensoría de los Derechos Universitarios, en la Universidad Nacional Autónoma de México, creada en 1985; las Comisiones estatales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y, la Procuraduría Federal del Consumidor. Estas instituciones reciben peticiones verbales con el objeto de facilitar el trámite de los asuntos.

Cabe destacar en tal sentido que una vez instaurado tal procedimiento debe entenderse que el órgano o servidor públicos están obligados a actuar con motivo de la petición y que su omisión o la atención indebida es supuesto para incurrir en responsabilidad.

b) En situaciones de emergencia. Se ha mencionado que por un principio de certeza y seguridad jurídica es que el texto constitucional consagra la exigencia de que las peticiones sean formuladas por escrito. Sin embargo, en ciertas ocasiones el gobernado enfrenta circunstancias de emergencia que impiden que la petición se formule por escrito, y entonces la simple petición verbal o la comunicación telefónica, debe ser atendida.

Este principio es el que asiste la prestación de diversos servicios públicos: policía, bomberos, asistencia sanitaria, rescate. En ellos por supuesto quedan incluidos los programas de emergencia establecidos por las entidades públicas, como pudiera ser el Plan DN-III, a cargo principalmente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los fenómenos que originan la necesidad del servicio público son de tal naturaleza, que haría irracional exigir que la petición se presente por escrito. Incluso, en tales casos, cuando la situación impide que el

afectado solicite el servicio, el órgano o servidor públicos están obligados a actuar. Se exige que tales servicios atiendan cualquier petición, incluso aquellas anónimas.³⁷

En este supuesto prima el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la propiedad personal, la salud pública, ante la inminencia del riesgo o afectación, y así debe entenderse la obligación del ente público de actuar diligentemente, aún ante una falsa alarma. Esta circunstancia, la presencia del riesgo, es una causa evidente para soslayar el principio constitucional de que la petición se formule por escrito.

c) *Por existencia de formularios.* En ocasiones el ejercicio del derecho de petición queda sujeto a la exigencia de presentar la petición en una forma elaborada *ex profeso* por el órgano o servidor público. Son prolijos los ejemplos, y únicamente vale la pena mencionar que la jurisprudencia se ha decantado por considerar tal circunstancia como no violatoria del texto constitucional.

Nosotros consideramos que se trata de una excepción, que sin estar contemplada en una norma legal ni estar justificada por alguna circunstancia de urgencia, permite que se soslaye (aunque sólo parcialmente) la condición de que sea el peticionario el que redacte en sus propios términos la solicitud, quedando en estos casos únicamente la labor de relleno de los datos solicitados en el formulario. Por supuesto, no puede negarse que tal práctica permite agilizar la labor de los entes estatales, y en algunos casos permite hacer más efectivo el derecho de petición y de respuesta, pues existen servidores públicos que se encargan de orientar a los peticionarios y de verificar que se cumplen con los requisitos necesarios para que la respuesta pueda ser dada en plazos razonables.

³⁷ Y aquí no entramos a la consideración de los casos que se han suscitado en nuestro país. Debe recordarse que por desgracia es frecuente oír de accidentes en los que pierden la vida o se lesionan servidores públicos, socorristas y voluntarios, al dirigirse a prestar ayuda en presuntos accidentes que luego se descubren han sido una inocente broma. Es la buena fe que caracteriza a las instituciones de servicio público y que por desgracia son objeto en ocasiones de la incultura ciudadana. En fechas recientes, los eventos geológicos que culminaron con la erupción del volcán Popocatepetl pusieron de manifiesto la obligación de las autoridades de actuar, sin necesidad de la petición individual o colectiva de los grupos afectados.

La Segunda Sala de la Corte consideró, en el caso de los formularios hacendarios, que estos no contravenían el texto constitucional.³⁸

Aunque los casos se pueden multiplicar: petición de pasaporte, solicitud de permiso para constituir una sociedad, petición de copias de registros públicos, etcétera. En tales supuestos debe entenderse prima la celeridad en la actuación administrativa y allí encontramos la razón de que en muchas ocasiones se rechacen las peticiones por considerarse que faltan requisitos para que sea procedente. Ello no obsta para que se trate en todo caso de una vulneración al derecho constitucional de petición.

4. El interés jurídico en la petición

Los tribunales federales han definido el interés jurídico, en tratándose del juicio de amparo, a partir de la noción de titularidad de un derecho subjetivo afectado por un acto de la autoridad. Es decir el interés jurídico está determinado por el reconocimiento legal de un derecho. A tal respecto vale la pena revisar algunas interpretaciones sostenidas por los órganos judiciales federales.

Primero, cabe mencionar que, en tratándose del juicio de amparo, para su procedencia se requiere “*la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación*”. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías”.³⁹

³⁸ Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. 53, mayo de 1992, p. 14. Tesis P./J. 19/92.

³⁹ Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, diciembre de 1991, p. 117. Tesis: VI. 3o. J/26. Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de

Por otra parte, se ha señalado que “*el concepto de interés jurídico abarca los intereses que derivan de un derecho o de una situación de hecho con efectos jurídicos que por la ley o por alguna causa legítima corresponden a quien se presenta como afectado por un acto de autoridad, para considerar que una persona tiene tal interés, no es suficiente, por tanto, que el acto reclamado le perjudique materialmente, ni menos la sola aseveración del quejoso en el sentido de que su interés está perjudicado, pues es menester que la existencia de ese interés no sea meramente subjetivo, sino que esté relacionado con alguna causa, título o derecho protegido por la ley*”.⁴⁰

Asimismo se ha señalado que los conceptos “interés legítimo e ‘interés jurídico’” tienen en el derecho la misma connotación. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló: “Los conceptos ‘jurídico’ y ‘legítimo’ tienen gramaticalmente el mismo contenido, según la Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso; por legítimo se tiene ‘a lo que es conforme a las leyes’ y jurídico tiene un significado de lo que se hace ‘con apego a lo dispuesto por la ley’; Escriche señala que legítimo es ‘lo que es conforme a las leyes, lo que está introducido, confirmado o comprobado por alguna ley’ y de jurídico dice que es ‘lo que está o se hace según forma de juicio o de derecho’. Se admite que no son las definiciones gramaticales la única base con la que cuenta el Juez para decir el derecho, las palabras que forman parte de una disposición legal deben interpretarse y aplicarse acordes al contexto de esa norma jurídica, y es en ese contexto que este tribunal no encuentra diferencia, aparte de la semántica entre una palabra y otra”.⁴¹

Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos. Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 852, diciembre de 1991, página 581. Esta tesis también aparece en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 852, página 581.

⁴⁰ Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, p. 556. Amparo en revisión 71/90. Dora Sepúlveda Sifuentes. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

⁴¹ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, Abril de 1999, tesis: I.4o.A.299 A, p. 555. Amparo directo 3784/97. Asociación Civil de Colonos

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito delineó los elementos que conforman el interés jurídico al distinguirlo del interés legítimo o de grupo y el interés simple.⁴²

La Segunda Sala consideró que, en tratándose del derecho de petición, dado que el texto constitucional no señalaba más requisitos que la forma escrita, y la formulación pacífica y respetuosa, no había razón para argüir la necesidad de comprobar el interés jurídico.⁴³

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el texto constitucional no garantiza que el ejercicio de este derecho imponga a la autoridad la satisfacción plena de la solicitud. Previamente, la misma Segunda Sala había considerado que “la circunstancia de que el quejoso tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8o. de la Constitución, que no señala más condiciones que las de que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como la de que sean ciudadanos de la República quienes ejerciten ese derecho en materia política”.⁴⁴

La misma Segunda Sala, en 1953, determinó que el mandato constitucional no queda subordinado a la procedencia o fundamentación de la petición, y que debe entenderse que el interés jurídico dimana de la misma disposición constitucional.⁴⁵

En términos generales podemos afirmar que el interés jurídico no es un requisito exigible para la admisión de una petición. Y el condicio

del Fraccionamiento Colinas del Bosque, A.C. y otra. 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

⁴² Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, p. 264. Revisión administrativa 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

⁴³ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, LXXVII, p. 25.

⁴⁴ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXX, p. 767.

⁴⁵ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXV, p. 116. Juicio de amparo 5099/51. Bravo Sandoval Jorge y coags. 21 de enero de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CXIV, pág. 136. Amparo administrativo en revisión 5384/51. Murillo Gil Oscar y coags. Unanimidad de cinco votos. Nota: Esta tesis integra la jurisprudencia 208, del Apéndice del *Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, Octava Parte, pág. 353.

namiento a la existencia de tal elemento vulnera el ejercicio del derecho de petición consagrado constitucionalmente.

5. La ciudadanía y el derecho de petición

Cómo hemos mencionado, en algunos sistemas jurídicos el derecho de petición corresponde, al menos formalmente, a los ciudadanos. En nuestro país, y dada la expresa universalidad de los derechos humanos, consagrada por el artículo primero constitucional, el derecho de petición se entiende reconocido a todos los habitantes de la República, y no tan sólo a los ciudadanos mexicanos.

Por cuanto hace al concepto de ciudadanía, ésta se entiende como el “conjunto de derechos y garantías que se ofrece a los miembros de una determinada comunidad, lo que supone también estar sujeto a ciertas obligaciones y acceder a un régimen de protección específico por parte de la comunidad política que otorga este estatus. La característica fundamental de la ciudadanía es que intenta combinar la libertad del sujeto en el devenir de su vida privada con la contribución individual a un fin público que es el de la cohesión de la comunidad. Esto último se lleva a cabo a través de las responsabilidades que se le atribuyen al ciudadano y entre los que destacan la afirmación de lealtad hacia el Estado o comunidad política que otorga este estatus, el pago de impuestos y el servicio militar”.⁴⁶

En nuestro ordenamiento constitucional, el artículo 34 señala que son ciudadanos los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos: haber cumplido dieciocho años; y tener un modo honesto de vivir. Las prerrogativas de tal condición se expresan en el artículo 35, entre las que destacan: Votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley; asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y, *ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición*. En el 36 se describen las obligaciones

⁴⁶ Voz “ciudadanía”, *Enciclopedia Multimedia Micronet, edición clásica 2001* (<http://www.micronet.es>).

del ciudadano, y el 38 señala los supuestos en que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, entre los que destacan: por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Pareciera, a la lectura atenta del artículo 35, que el ejercicio del derecho de petición queda reservado al ciudadano mexicano. Sin embargo, creemos que lo que debe entenderse es que únicamente se reafirma en forma general el derecho de petición en materia política, dado que una lectura reflexiva del contenido de las prerrogativas nos arrojará como resultado que todas tienen una índole cívica, una índole política. Si en el octavo se limita el ejercicio de petición, y se reconoce sólo a los ciudadanos mexicanos, el 35 reafirma tal limitación y establece como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el ejercicio del derecho de petición en *toda clase de negocios*.

La limitación opera claramente en materia política y la doctrina se ha inclinado por considerar lo político, lo cívico, como *todo aquello que tenga relación con los procesos de elección de autoridades, formación y funcionamiento de partidos políticos y organizaciones que pretendan influir en la toma de decisiones por parte del poder público*. Se ha considerado dentro de lo que puede entenderse como materia política lo relativo a los procesos de formación de leyes y la adopción de medidas ejecutivas que correspondan a las facultades discrecionales del presidente de la República, sin embargo, en nuestra opinión, esto es discutible. No es difícil encontrar supuestos en los cuales quienes acuden a informarse o incluso a impulsar (esto es distinto a iniciar) un proceso de formación de normas pueden ser habitantes que no ostenten la calidad de ciudadanos, dado que se encuentren en suspenso sus derechos cívicos, como sería el caso de los sentenciados y reclusos en algún régimen penitenciario,⁴⁷ o las organizaciones de menores que ser todavía ciudadanos

⁴⁷ Hemos revisado que en ningún momento los reclusos pierden el derecho a dirigir peticiones. En términos limitativos así lo señalan las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en Ginebra, en 1955 y el *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o*

exijan de las representaciones legislativas la adopción de determinadas normas que les protejan o beneficien.⁴⁸

Pero en todo caso, la limitación constitucional no debe entenderse tajantemente, en el sentido de no permitir el ejercicio del derecho de petición, ni el de soslayar el derecho de respuesta que asiste al peticionario, aún en aquellos asuntos de índole cívica. Así se considera en un criterio jurisprudencial que “la única excepción que se consigna, es la de que en materia política sean solamente los ciudadanos de la República Mexicana quienes podrán ejercer el derecho de petición. Por tanto, si a las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo se les atribuye no haber dado respuesta a las solicitudes planteadas; y pese a que puede considerarse que encierran aspectos políticos así como las posible respuestas, tal hipótesis no queda excluida en el precepto constitucional; por ende, es incorrecto que el a quo haya desechado, por notoriamente improcedente, la demanda de amparo por estimar que la no respuesta reclamada, encierra derechos políticos y respecto de los cuales, la autoridad judicial no debe intervenir”.⁴⁹

Es interesante encontrar que lo que se establece en este criterio es la certeza de que, aún tratándose de cuestiones que encierran cuestiones políticas, el peticionario tendrá siempre derecho a obtener una respuesta al ejercer el derecho de petición. Es decir, ciertamente se limita el dere-

Prisión adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1988. Nosotros consideramos que en forma extensiva el recluso puede enviar peticiones a los representantes legislativos con alguna petición que este referida a una nueva legislación penitenciaria.

⁴⁸ Y para muestra basta revisar la Ley para la protección de los derechos de niñas, niñas y adolescentes que en sus artículos 30, 32, 38, 39 40, 41 y 42 establece mecanismos de participación de estos sectores de la población. Destacan las siguientes disposiciones: **Artículo 39.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de *presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro*, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros. **Artículo 41.** El derecho a expresar opinión implica que *se les tome su parecer* respecto de: A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen. B. *Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas* respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

⁴⁹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 205-216 Sexta Parte, p. 359.

cho de petición en materia política, pero la limitación se refiere principalmente al contenido de la respuesta y no al ejercicio mismo del derecho de petición, tal y como lo deduce el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el criterio anterior.

Esto resulta importante si revisamos la doctrina, misma que ha sostenido que en los supuestos en que el derecho de petición en materia política sea ejercitado por menores de edad o por ciudadanos extranjeros, no existe un derecho de respuesta. Así, Andrade Sánchez al comentar el artículo octavo constitucional ha señalado: “Si un extranjero o un menor de edad formularan una petición a la que no tienen derecho por carecer de ciudadanía, no incurren, por ese sólo hecho, en una violación a la ley, *pero la autoridad no está obligada a responder*. Eventualmente, la intromisión a los asuntos políticos del país por parte de los extranjeros podría dar lugar a la aplicación de sanciones legales o la expulsión basada en el artículo 33 de la propia Constitución”.⁵⁰

Consideramos entonces que la limitación constitucional debe entenderse como una disposición disuasoria que justifica en todo caso que el acuerdo que recaiga a la petición tenga por objeto la comprobación de la calidad específica de ciudadano al peticionario, a efecto de mejor proveer a la satisfacción o cumplimiento de la petición hecha.

Finalmente, hay que señalar que el único criterio en que se ha dado el señalamiento de que el derecho de petición está relacionado con el carácter de ciudadano del peticionario, lo emitió en mayo de 1996, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito: “Si el representante de la sociedad omite notificar al ofendido su determinación de no ejercitar la acción penal, incurre en violación a lo preceptuado en el artículo octavo constitucional; lo anterior, no es más que el reconocimiento *al derecho del ciudadano* de que se le haga saber el acuerdo recaído a su solicitud de procuración de justicia; sin que esto signifique injerencia alguna al monopolio de la acción penal”.⁵¹

⁵⁰ Comentario al artículo octavo constitucional, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, t. I, México: Cámara de Diputados, 2000, pp. 905-909.

⁵¹ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, Mayo de 1996, p. 656. Tesis: XVIII.2o.4 P.

Consideramos que se trata de un uso desafortunado del término ciudadano, dado que se trata de la única referencia que se encuentra en la jurisprudencia nacional. Además, debe atenderse como hemos mencionado a la universalización que hace el artículo primero es suficiente criterio para considerar que el ejercicio del derecho de petición, salvo el relativo a la materia cívica, no corresponde únicamente a los ciudadanos mexicanos sino a todos los habitantes de la República (e incluso, podemos aventurar, a quienes se encuentran fuera de la República).

6. La petición hecha por correo electrónico

Puede advertirse que muchos órganos estatales presentan información sobre sus actividades en páginas Web⁵² y que a la vez exhiben las direcciones electrónicas a las que pueden hacer llegar comentarios, aclaraciones o peticiones. Este fenómeno, reciente en la praxis política, plantea serias interrogantes en relación con el correcto funcionamiento de las instituciones en estudio.

Por cuanto hace al derecho de petición será preciso determinar cuándo, efectivamente debe considerarse que quien presenta una petición es realmente quién dice ser. En este supuesto, debe atenderse que la multiplicidad de ofertas de servicios gratuitos en Internet permiten que cualquiera pueda obtener una cuenta de correo electrónico utilizando el nombre o datos que más le interesen.⁵³

⁵² La voz Web es abreviatura de *world wide web*, y es definido como un sistema lógico de acceso y búsqueda de la información disponible en Internet, cuyas unidades informativas son las páginas Web, documentos interconectados creados por un usuario de Internet y accesibles a todos los demás. Fue creado en Suiza por investigadores del CERN (Centre Européen de la Recherche Nucléaire), al investigar un sistema de hipertexto e hipermedia.

La Internet (*International Net*) se define como la red informática de ordenadores que se conectan entre sí en un ámbito mundial para participar de información (servicios de noticias, correo electrónico, transferencia de ficheros, etcétera). Conocida como red de redes.

⁵³ Para muestra basta acudir a cualquier página de las que ofertan cuentas de correo electrónico gratuitas y abrir una con los más variados datos, sin mayor restricción que aquellas que pudieran derivarse del uso de ciertos elementos tipográficos o la previa utilización del nombre con que pretende abrirse la nueva cuenta.

Ciertamente la función pública goza de un principio de buena fe, y otro tanto supone la actuación de los gobernados. Sin embargo, la bondad de tales principios queda entredicha cuando nos percatamos que en ocasiones los peticionarios actúan en perjuicio evidente de tales presupuestos. Caso distinto será el supuesto de notificación por esta vía electrónica del acuerdo recaído a la petición, y que revisaremos en el siguiente apartado dedicado al derecho de respuesta.

Mientras en otras latitudes los órganos o servidores públicos tienen una probada práctica en la presentación de peticiones en vía electrónica, en nuestro país aún deben perfeccionarse algunos tópicos. Seguramente en un futuro próximo las comunicaciones electrónicas otorgarán un estado de certidumbre total, derivado del uso cada vez más generalizado de la firma electrónica y del uso de elementos personales en las comunicaciones.⁵⁴ Sin embargo, la posibilidad de que en la actualidad se haga una petición por este medio no debe entenderse como obstáculo al respeto que le merece al órgano o servidor público en términos del precepto constitucional. No puede alegarse esta incertidumbre en cuanto a la identidad del peticionario, pues la respuesta puede evidenciar la necesidad de que el peticionario se identifique a satisfacción o en su defecto acuda personalmente para concretar el contenido de la petición. Es decir que el acuerdo puede ser válidamente dado a conocer sin que represente mayor perjuicio para la función pública.

⁵⁴ La utilización del correo electrónico en la actividad jurisdiccional ha sido probada por la reciente admisión de un amparo por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (www.tsj.gov.ve), solicitado por el retraso excesivo de la Sala Político-Administrativa del máximo órgano jurisdiccional del país en decidir sobre unos expedientes. La nota informativa, de 29 de abril de 20001, señala "Para sorpresa de muchos, el TSJ aceptó la solicitud, aunque posteriormente la desechó por 'no haber sido ratificada dentro de los tres días siguientes a la fecha de interposición de la solicitud electrónica, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales', según reza la sentencia". En opinión de juristas consultados, "esta situación pudo ser posible por la modificación del Código de Procedimiento Civil, en el que se aplica una definición de documento (sustento en el que se entregan las pruebas en los juicios) que es bastante amplia. 'Con este sistema, cualquier medio puede servir de prueba, y esto incluye a los faxes, las fotos, materiales audiovisuales y las nuevas tecnologías como Internet'". Vid. <http://noticias.eluniversal.com/2001/04/29/29607AA.shtml>.

Debe recordarse que en algunos supuestos el ejercicio del derecho de petición o la respuesta del órgano o servidor público determinan temporalmente el ejercicio de acciones de índole jurisdiccional, y la solución que se pretende dar a las comunicaciones electrónica, choca con tales supuestos. ¿Cómo garantizar seguridad jurídica a los involucrados? Los tribunales pronto empezarán a conocer de litigios que tengan tales características y habrán de inclinarse por alguna solución, aquí, como en muchos ámbitos jurídicos *se hace camino al andar*.⁵⁵

II. EL DERECHO DE RESPUESTA

Adelantamos que la referencia constitucional al derecho de petición se encuentra en el primer párrafo del artículo octavo, y que en el segundo apartado se garantiza un derecho a la respuesta de la petición, el denominado derecho de respuesta. A continuación nos ocuparemos de al-

⁵⁵ Internet brinda oportunidades únicas para acercar los órganos y servidores públicos a los ciudadanos, y no tan sólo a ellos sino a todos los que accedan a las páginas Web. En ellas las entidades públicas pueden transmitir información sobre sus actividades; pueden contar con foros de discusión para escuchar las opiniones de la población; crear listas de suscripción con temas de interés que transmita con mayor facilidad los avances de las instituciones del Estado; y más interesante todavía, permitirían realizar operaciones como pagos de tasas, aranceles y otros tributos, así como solicitar información de las instituciones. Eso sin contar el desarrollo de los derechos políticos: sufragio o derecho de iniciativa legislativa. En los Estados Unidos de América, el vicepresidente, Al Gore, anunció la puesta en marcha de dos proyectos: uno denominado directiva *E-Government* que pretende acercar toda la información gubernamental a los ciudadanos a través de Internet. El segundo, es la directiva *E-Society* que busca mejorar la vida y educación de los ciudadanos mediante el uso de la red.

Tampoco debe soslayarse la denominada *Declaración de Derechos de Internet*, aprobada en diciembre de 1999 por la Comisión de Redes Informática del Senado Español, también conocida como Comisión INTERNET, y que conlleva un reconocimiento al derecho de acceder a la red. Aunque dedicado al ámbito español, es un buen ejemplo de los esfuerzos que se hacen ya en la materia. El primer artículo de esta Declaración señala: “*Todas las personas tienen el derecho fundamental de acceder libremente a la Red, sin discriminación de sexo, condición, característica físico-psíquicas, edad o lugar de residencia*”. El segundo impone obligación al Estado: “*Corresponde a los poderes públicos establecer las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas en la Red sean una realidad, eliminando los obstáculos que impidan el acceso de todos los ciudadanos a tal red y facilitando la participación de todos los españoles*”.

gunos reflexiones que merece este derecho de respuesta y que ha sido revisado en forma amplia por la jurisprudencia nacional, aunque entendiéndolo como parte de un genérico derecho de petición.

El derecho de respuesta se hace consistir en clave constitucional en la obligación de los órganos o servidores públicos de acordar la petición, que este acuerdo sea por escrito, y que se haga conocer al peticionario en breve término del acuerdo recaído. Estos son los elementos que integran la institución. Además, llama la atención la opinión que mereció al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento irrestricto de este derecho: "...para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho..."⁵⁶

En este convencimiento de que el respeto del derecho de respuesta corresponde precisamente a un Estado de Derecho, se vislumbra también el deber insoslayable de los órganos y servidores públicos de que su actuación sea de buena fe. A pesar de tales previsiones, la práctica plantea numerosas dudas, mismas que han sido dilucidadas por los tribunales federales, cuyos criterios abordaremos a continuación.

1. Acuerdo escrito

La primera garantía consagrada es la de que *a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido*. Ahora bien,

⁵⁶ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 115-120 Sexta Parte, p. 123.

este acuerdo debe ser escrito, tal y como lo señala el texto constitucional. Respecto de las características de que sea escrito y algunas de las nociones relativas ya han sido abordadas cuando tratamos el escrito de petición. Así, el acuerdo será escrito en idioma español, salvo en aquellos supuestos mencionados como excepciones.

Ahora bien, este acuerdo escrito también parte de ciertos presupuestos que deben analizarse.

a) Sentido del acuerdo y respuesta. El derecho de respuesta no presupone que ésta deba ser favorable a la petición hecha, tampoco que deba ocuparse sobre el fondo de la cuestión. El derecho de respuesta opera como una garantía al peticionario de que el órgano o servidor público ha conocido de la petición, y ha dictado un acuerdo sobre la misma. Este acuerdo ofrece los más variados contenidos dependiendo del tipo de petición: proporcionar información, expedir documentación, realizar una inscripción, eliminar un registro, otorgar una prestación, conceder un permiso o licencia, restringir una actividad pública o privada, otorgar un beneficio, conocer de una queja, que se adopte una posición respecto a un ámbito del interés público, y una larga lista de etcéteras. En cualquier caso, la obligación constitucional pone de relieve que lo que se hace del conocimiento del peticionario es el acuerdo tomado por el órgano o servidor público respecto de la petición. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha señalado tal distinción, al resolver que “Una cosa es la falta de contestación a una petición hecha por escrito y en forma pacífica y respetuosa y otra muy distinta la falta de entrega de determinada documentación”.⁵⁷

La jurisprudencia ha sido uniforme en tal sentido y ha dictado numerosas resoluciones que ponen de relieve que el derecho de respuesta no presupone la contestación favorables a los intereses del peticionario.

Este criterio, el de considerar que el derecho de respuesta se satisface con la respuesta misma, sería sustentado en adelante en forma arrolladora. Dan cuenta de ello las diversas tesis, redactada en términos similares: “la autoridad debe dar contestación por escrito en breve término, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación

⁵⁷ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, LII, p. 124.

que invariablemente deba satisfacer al peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición...”.⁵⁸

Ahora bien, también revista especial consideración el hecho de que el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente. De forma tal que la respuesta es ineludible. La Segunda Sala consideró que no podía excusarse el cumplimiento de tal obligación por considerar el órgano o servidor públicos que no podía obsequiarse la solicitud hecha: “El derecho de petición no puede ser limitado por motivo alguno, sin contrariar el artículo 8o. de la Constitución Federal del país, pues en todo caso se puede negar lo pedido, cuando haya fundamento para ello”.⁵⁹

La respuesta que advierte al peticionario sobre la obligación de cumplir con ciertos requisitos exigidos legalmente no puede considerarse que vulnere el derecho de respuesta. Si esta interpretación ya se advierte en las tesis que anteceden, los tribunales federales la han puntualizado en tesis que expresamente lo señala: “Si a una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede, por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego, ese escrito, aunque sea negado lo que se pida, o aplazando el acuerdo para cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la ley”.⁶⁰

Al respecto, se ha señalado que “no puede considerarse infringido el artículo 8o. de la Constitución... porque no se haya resuelto sobre el fondo de lo pedido, ya que el mismo artículo no priva a los funcionarios públicos del derecho de solicitar a los particulares que ante ellos comparecen, cuando así sea necesario o procedente, que reúnan determinados requisitos para decidir, con arreglo a la ley, si debe acceder, o no, a lo

⁵⁸ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, LX, p. 125. Amparo en revisión 6500/61. Manuel Piñera Morales. 18 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

⁵⁹ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. L, p. 1494. Amparo administrativo en revisión 3575/36. Palmira Lavallo Martín. 25 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausencia: José María Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁶⁰ Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XV, p. 102. Amparo administrativo en revisión. Guadalajara J. Miguel. 8 de julio de 1924. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

que piden”.⁶¹ En similar tenor se ha advertido que “aunque es cierto que el derecho de petición no releva a los particulares del cumplimiento de las exigencias que la legislación establezca en cada caso, también es verdad que, sea que el solicitante satisfaga o no los requisitos reglamentarios, en todo caso debe la autoridad dictar acuerdo... en el supuesto de que el quejoso no haya cumplido las condiciones reglamentarias correspondientes, no obstante que las mismas se le hayan exigido por la autoridad, esto será motivo para pronunciar una resolución denegatoria, pero no para abstenerse de emitir acuerdo acerca de la solicitud.”⁶²

Es fácil advertir que el criterio que sostienen en relación a la exigencia de acordar la petición, atiende a garantizar que los peticionarios obtendrán siempre una respuesta a su petición, pero ello no implica que sea favorable, máxime cuando han debido cumplir con ciertos requisitos exigidos reglamentariamente y no lo han hecho, puesto que la falta de tales requisitos conduce “a que el acuerdo relativo pueda ser indicando al peticionario cuáles son los que le falte de llenar y que su omisión ha sido la causa de que no se decida en cuanto al fondo su respectiva solicitud”⁶³

En tal tesitura, el acuerdo que adopte el órgano o servidor público y en el que se señalen cuáles son los requisitos que debe satisfacer el peticionario para la procedencia de su petición, se convierte en una obligación ineludible, para respetar el derecho de respuesta consagrado constitucionalmente.⁶⁴

⁶¹ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVII, p. 109. Amparo civil directo 4475/30. Díaz María Miliana. 13 de enero de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁶² Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, Sexta Época, t. III, Parte SCJN, tesis 129, p. 87. Sexta Época: Amparo en revisión 1841/60. Celia Terrazas Quintana. 29 de junio de 1960. Cinco votos. Amparo en revisión 754/61. Guadalupe Díaz de Calvillo. 10 de marzo de 1961. Cinco votos. Amparo en revisión 486/61. Francisco González Moro. 22 de noviembre de 1961. Cinco votos. Amparo en revisión 5685/61. Manuel Mejía Carrasco. 22 de noviembre de 1961. Cinco votos. Amparo en revisión 8635/61. Rogelio Ramos Arellano. 28 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

⁶³ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XXXVIII, p. 87. Amparo en revisión 6661/58. José Guadalupe Martínez. 29 de agosto de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

⁶⁴ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XXX, p. 49. Amparo en revisión 1050/59. Marcelino Valadez y coag. 4 de diciembre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Franco Carreño.

La Sala Segunda de la Suprema Corte no ha sido constante en tal criterio. Si en la anterior tesis de 1959 se inclina por considerar tal actitud de las autoridades como una obligación, al año siguiente se inclina por considerarla de tipo potestativo: “*la responsable puede en su respectiva determinación indicarle al peticionario qué requisitos le falta cumplir, para obtener proveído conforme a su petición*”.⁶⁵

En cambio, encontramos que en 1958 no se había decantado por calificar tal aspecto, señalando únicamente que “en los casos en que se llenen los requisitos reglamentarios, las autoridades están obligadas a contestar las peticiones que se les formulen. Las autoridades cumplen con el mandato del citado artículo constitucional haciendo conocer al peticionario aquellos requisitos que deben llenar para obtener resolución favorable a sus intereses”.⁶⁶ Y en todo caso, tal y como lo sostuvo en el mismo año la Segunda Sala no podrá aducirse como justificante para no acordar la petición el que no se hayan cumplido con los requisitos exigidos reglamentariamente, dado que “lo único que ha querido el legislador es que las autoridades den contestación por escrito y en breve término a las solicitudes que formulen los particulares a fin de evitar que éstos ignoren cual es la situación legal que guarda su petición”.⁶⁷

Ahora bien, la consideración de que el cumplimiento del derecho de respuesta incluye además de conocer el acuerdo, el enterarse de los trámites a satisfacer fue sostenido por la misma Segunda Sala.⁶⁸

⁶⁵ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XXXVII, p. 116. Amparo en revisión 1282/60. Irene Nieto Reséndiz. 7 de julio de 1960. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

⁶⁶ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XXI, p. 69. Amparo en revisión 6070/58. Guillermo Blancas Carrasco. 16 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

⁶⁷ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XV, p. 68. Amparo en revisión 3021/58. Inés Álvarez Ortega. 8 de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Véanse: Volumen XI, tercera parte, p. 39. Volumen VII, tercera parte, p. 76.

⁶⁸ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XV, p. 69. Amparo en revisión 9341/58/2a. Aurora Guzmán Fall. 11 de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Franco Carreño. Sostiene la misma tesis: Amparo en revisión 3245/56. Rosa Gutiérrez de Meléndez. 11 de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Volumen III, Tercera Parte, p. 147 (tercera tesis). Amparo en revisión 1391/57. Alfonso Cabrera Moreno. 25 de septiembre de 1957.

Para evitar traer a colación innumerables tesis que sostienen el mismo criterio simplificaremos diciendo que el derecho de respuesta, consagrado en el segundo párrafo del artículo octavo constitucional, se cumple cuando el órgano o servidor público dicta un acuerdo escrito sobre la petición hecha, y que el texto constitucional no condiciona en forma alguna a que la solución sea favorable a los intereses del peticionario.

El derecho de respuesta se satisface cuando se acuerda por escrito la petición, en forma favorable o desfavorables, pero además indicando, en los supuestos que lo exijan, los requisitos o trámites que deben seguirse para que la petición sea procedente.

b) Congruencia con la petición. La congruencia se entiende como conveniencia, ilación o conexión entre ideas o entre palabras. De ello resulta que la respuesta que se dé petición debe tener conexión con lo que se pide, con la petición. *Es claro que la respuesta debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente.*

Esta visión parece contradecir el criterio que mencionamos líneas atrás, en el que el Pleno de la Corte, en 1927, señala que no debe considerarse vulnerado el derecho de respuesta cuando el peticionario *ha obtenido una contestación cualquiera*. Ciertamente debe ser una contestación, pero no cualquiera; debe ser una contestación congruente con lo pedido.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha considerado que no existe incongruencia “por el hecho de que se diga al solicitante que se estima que faltan elementos formales o materiales en la petición, para poderle dar curso en cuanto al fon-

5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen IV, Tercera Parte, p. 224 (segunda tesis) Amparo en revisión 2179/57. Mariano Marina Miguel. 2 de octubre de 1957. 5 votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez. Volumen IV, Tercera Parte, p. 224 (segunda tesis) Amparo en revisión 2559/57. Luis Zamora Cortes. 2 de octubre de 1957. 5 votos. Volumen IV, Tercera Parte, p. 224. (segunda tesis) Amparo en revisión 3999/57. Guillermo Vázquez Negro. 2 de octubre de 1957. 5 votos. Volumen IV, Tercera Parte, p. 224 (segunda tesis) Amparo en revisión 4241/57. Raúl Núñez Quintero. 30 de octubre de 1957. 5 votos. Volumen VI, Tercera Parte, p. 81 (tercera tesis). Amparo en revisión 2174/57. Jesús Rodríguez Ambriz. 4 de diciembre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez. Volumen XI, Tercera Parte, p. 40 (segunda tesis). Amparo en revisión 517/58. Gregorio Torres. 9 de mayo de 1958. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

do de lo pedido. Y en esta caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de la exigencia de tales elementos o requisitos, pero no podría decirse válidamente que la autoridad omitió dictar un acuerdo congruente con la petición, pues la congruencia del acuerdo no debe ser confundida con la legalidad de su contenido”.⁶⁹

Un supuesto en que se ha considerado que hay incongruencia entre lo solicitado y la respuesta dada en el acuerdo, es el explicitado por la Segunda Sala: “Si la clausura de un establecimiento fue ordenada siete días antes de la fecha de presentación de solicitud de licencia y la misma se fundó en lo asentado en actas de visita sanitaria levantadas con anterioridad; y si el quejoso, posteriormente, tomó en arrendamiento el establecimiento e hizo inversiones para que funcionase adecuadamente; así como que, en razón a esto, fue por lo que presentó su solicitud, resulta notoriamente incongruente y, por lo mismo, infundada, la contestación que al respecto le dio la propia autoridad que, fundando su negativa en que como se ha dicho la negociación ya estaba clausurada por haberse encontrado trabajando clandestinamente y contraviniendo por este hecho prohibiciones específicas contenidas en el acta de inspección sanitaria, la propia contestación no se refirió a los términos mismos de la solicitud del interesado, violando con ello el principio de congruencia”.⁷⁰

La Primera Sala de la Suprema Corte explica otro caso de incongruencia entre lo solicitado y lo acordado, ahora en el ámbito penal: “Si el defensor solicitó en favor del inculpado la conmutación de la pena o la suspensión en la ejecución de la pena privativa de libertad, pero la autoridad responsable omitió en su sentencia abordar el estudio de tales cuestiones, incurrió en el vicio de incongruencia... pues aún considerando que la ley otorga al juzgador la facultad de conceder a su prudente arbitrio los beneficios aludidos, cuando se satisfacen los requisitos legales, ello no lo exime de la obligación de resolver los puntos

⁶⁹ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 75 Sexta Parte, p. 47. Amparo en revisión 37/75. Dionisio Martínez Ávila. 12 de marzo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

⁷⁰ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, LXXX, p. 33. Amparo en revisión 4859/63. Jesús Orduño Encinas. 17 de febrero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

sometidos por las partes a su jurisdicción, ni de fijar en su fallo la completa situación jurídica a que debe quedar sometido el inculpado.⁷¹

La misma Primera Sala explicitó el mismo criterio años después, al señalar: “cuando la sentencia reclamada es omisa en el examen de las cuestiones planteadas por el apelante, infringe no sólo el principio de congruencia de la sentencia, sino el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Federal”.⁷²

Puede advertirse que la congruencia es elemento esencial del acuerdo escrito, y cuyo contenido será el que se notifique al peticionario.

c) *Competencia del órgano o servidor públicos.* Ya se había adelantado, al ocuparnos del derecho de petición que ésta debía ser planteada ante la instancia que se considera competente para resolverla. Sin embargo, la praxis ha mostrado que el peticionario con frecuencia ignora quién es competente, y dirige la petición a la autoridad *que cree* es competente o en ocasiones a varias autoridades a la vez.

En los supuestos en que la autoridad sea incompetente para resolver sobre el fondo del asunto o sobre la procedencia formal de la petición, no se le exime del deber de acordar y en su momento hacer del conocimiento del peticionario el acuerdo que ha recaído a su petición. A semejanza de lo manifestado al revisar el sentido del acuerdo, debe señalarse que el acuerdo escrito es obligación ineludible, y en los supuestos de incompetencia, es ese precisamente el contenido del mismo. La Segunda Sala ha fijado tal interpretación al señalar en dos criterios la necesidad de acordar y notificar la incapacidad legal para resolver sobre la petición.⁷³

⁷¹ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Segunda Parte, LVIII, p. 79. Amparo directo 6666/61. Juan Díaz Sánchez. 5 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

⁷² Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Segunda Parte, CXVII, p. 36. Amparo directo 2523/63. Ricardo Gutiérrez Castro. 8 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

⁷³ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XII, p. 58. Amparo en revisión 3549/57. Raúl Gaviño Revilla. 11 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Tesis relacionada con Jurisprudencia 207/85. Y en, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, CV, p. 55. Amparo en revisión 4402/65. Alberto Mejía Vázquez y otro. 11 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Sexta Época, Tercera Parte. Volumen LIII, p. 93. Amparo en revisión 4217/61. Alfredo A. Carrasco y

Otro punto que debe revisarse es si los órganos y servidores públicos deben consignar o no los fundamentos en que se apoya su competencia para resolver. En tratándose del derecho de petición no es necesario que se cumpla con tal requerimiento, sin embargo, si bien no hay una vulneración al artículo octavo constitucional, si habrá una violación al principio de legalidad.⁷⁴

d) Estilo del acuerdo y respuesta. Si en el caso del peticionario se consideraba aplicable una meridiana exigencia de que su escrito fuera claro y legible, mayor razón asiste para exigir al órgano o servidor público

otros. 6 de noviembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Volumen XL, p. 63. Amparo en revisión 5115/60. Luis Ángeles Gutiérrez. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

⁷⁴ Baste señalar que la jurisprudencia ha evolucionado en tal criterio. Pasando de obviar la necesidad de citar el fundamento de la competencia, a un criterio que exige como ineludible tal cita. En el primer momento había mencionado que *la autoridad emisora de la resolución no está obligada a citar en la misma los preceptos legales que funden su competencia, si ésta deriva de un ordenamiento general publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la obligación de citar las disposiciones legales que apoyen la actuación de la autoridad y los hechos que las hacen aplicables se refieren a la causa legal del procedimiento, y no a la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.*

Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis número 29/90, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Décimo tercer Circuito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó, que dar los fundamentos de la competencia en el acto de autoridad es requisito esencial de éste, al efecto el texto de la jurisprudencia por contradicción dice: *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con el que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la legalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o secundaria.* Jurisprudencia 10/94, página 85, Jurisprudencia por contradicción de tesis, Octava Época. Tomo I.

que su respuesta se de en términos claros y precisos. Mientras para éstos sería deseable que el peticionario se expresará en términos claros y legibles, para ellos se trata de un requisito imprescindible.

La Segunda Sala ha considerado que el acuerdo que recaiga a la petición debe desahogarla sin subterfugios. Este término implica evasiva, pretexto, y aplicándolo en clave constitucional debe entenderse como oscuridad o imprecisión. La tesis sostenida por el órgano judicial en comentario señala: “el acuerdo relativo debe ser, diversamente, aquel que desahogue sin *subterfugios* la petición de que se trate”.⁷⁵

En el mismo sentido se ha señalado que no cabe que la respuesta sea ambigua, es decir, el estilo utilizado para hacer del conocimiento al peticionario el acuerdo recaído debe ser claro y directo. Lo ambiguo es aquello que puede admitir interpretaciones distintas, y por extensión es lo dudoso, lo incierto, en suma, lo poco claro, y por ello debe evitarse en el acuerdo que recaiga a la petición: “Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motivo, *la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida*. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el

⁷⁵ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXXII, p. 197. Amparo en revisión 373/57. Mario Carrasco Martínez y Coags. 2 de mayo de 1957. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión”.⁷⁶

La revisión de estos criterios dan luces sobre los elementos que en cada caso deben ponderarse para concluir cuándo se ha acordado de manera incongruente una petición y cuándo ha sido congruente. En todo caso habría problemas que no han merecido el análisis de los tribunales federales y que es factible se den en la realidad. Así, cabría preguntarse qué calificación merecen los supuestos en que: a) el acuerdo escrito es congruente con la petición, pero al darlo a conocer la transcripción lo convierte en incongruente, y b) el acuerdo escrito, y que es el que obra en archivos, es incongruente con la petición, pero al momento de darlo a conocer al peticionario una incorrecta transcripción lo ha mutado en congruente.

Es evidente que en el primer supuesto se da una vulneración al derecho de respuesta, toda vez que la notificación, que es el único medio que tiene el peticionario para enterarse del acuerdo recaído a su petición, presenta al acuerdo como incongruente y de ahí derivará en el peticionario la impresión de que no puede satisfacerse su solicitud porque no hay claridad en la respuesta que se le ha dado.

En el segundo supuesto, no existe tal vulneración puesto que, aun en el supuesto de que el órgano o servidor públicos no lo hubieren acordado así, la notificación que se haga del acuerdo suple la deficiente actuación de la autoridad al acordar en forma incongruente, y da al peticionario los elementos para obtener la satisfacción de su solicitud.

e) Firma del servidor público. Habíamos señalado este mismo requisito en tratándose del peticionario. En el caso de la respuesta encontramos que la jurisprudencia ha resaltado la importancia de que los escritos de las autoridades vayan firmados. Así, el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito ha sostenido el siguiente criterio, en relación a la firma en los mandamientos escritos de autoridad competente: “el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma

⁷⁶ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 115-120 Sexta Parte, p. 123.

no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad”.⁷⁷

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en relación a la firma que deben contener las sentencias dictadas en los tribunales federales, sostuvo: “todas las resoluciones judiciales, para que sean válidas, deberán ser firmadas por el juez que las emita y ser autorizadas por un secretario. Por tanto, si del análisis a la sentencia recurrida se desprende que ésta carece de la firma del primer secretario del juzgado de Distrito, encargado del despacho por ministerio de ley, tal omisión provoca la inexistencia de esa resolución”.⁷⁸

No creemos que haya necesidad de ahondar en este presupuesto, dado que las tesis son verdaderamente claras: la falta de la firma de la autoridad competente hace que el documento tenga el carácter de inexistente, con las repercusiones jurídicas que reconoce el ordenamiento.

f) *Plazo para acordar.* Respecto del acuerdo que recae a la petición, la jurisprudencia ha coincidido en el señalamiento de que el hecho de que no se fije un plazo determinado en la Constitución, no es *motivo para que tal acuerdo permanezca indefinidamente aplazado*,⁷⁹ toda vez

⁷⁷ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Apéndice de 1995*, t. III, Parte TCC, tesis: 670, p. 489. Séptima Época: Amparo directo 141/75. Tecnoplásticos, S. A. 29 de abril de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 267/75. Creaciones Risita, S. A. 5 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 427/75. Cía. Hulera “El Faro”, S. A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 451/75. Cía. Hulera “El Faro”, S. A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 407/75. Distribuidora Izcalli, S. de R. L. 10 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.

⁷⁸ Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, p. 535. Amparo en revisión 334/88. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Nota: Se reitera criterio sustentado en la tesis visible a fojas 52 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación bajo el mismo rubro.

⁷⁹ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, I, p. 48. Amparo en revisión 1761/57. Macario Luna Armas y coags. 8 de julio de 1957. 5 votos. Ponente: José Rivera P. C.

que la misma Constitución, impone a toda autoridad la obligación de contestar en breve tiempo a los peticionarios, y ordena que a cada petición recaiga un acuerdo.⁸⁰

Por ello, se ha considerado oportuno establecer que el plazo que debe otorgarse a las autoridades para dictar el acuerdo escrito sea *aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses*.⁸¹ Sobre este criterio que fija como plazo máximo el de cuatro meses para que la autoridad dicte el acuerdo vale la pena traer a cuenta dos criterios que giran en torno a tal lapso. El primero de ellos, dictado en 1965 por la Segunda Sala, había señalado: “es indudable que *si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional*’. De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición, para que se considere transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto”.⁸²

El otro criterio, de cuño más reciente, fue dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en julio de 1975: “*resulta absurdo pretender interpretar esto a contrario sensu,*

⁸⁰ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLVII, p. 815. Amparo administrativo en revisión 2776/35. Limantour José Ives. 20 de enero de 1936. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Aguirre Garza.

⁸¹ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII-Febrero, p. 390.

⁸² Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, CII, p. 55. Volumen XCVI, Tercera Parte, p. 62. Amparo en revisión 1377/65. José Ruiz Gómez. 11 de junio de 1965. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen XCVI, Tercera Parte, p. 62. Amparo en revisión 7286/64. Ángel Carreño Luna. 11 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen XCVI, Tercera Parte, p. 62. Amparo en revisión 1729/65. Antonio Aguilar Reyes. 25 de junio de 1965. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen C, Tercera Parte, p. 36. Amparo en revisión 3686/65. Gabriel Granados Cabello. 28 de octubre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen CII, Tercera Parte, p. 26. Amparo en revisión 7536/64. Ricardo Meneses López. 8 de enero de 1965. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

en el sentido que no se viola el derecho de petición antes de cuatro meses. ...es manifiesto que no es posible dar una definición de lo que debe entenderse por breve término, de manera que comprenda todas las posibles peticiones elevadas a la autoridad, pues la naturaleza de lo solicitado, y los estudios o trámites que la contestación requiera, hacen variable el período de lo que sería un término razonablemente breve para dar respuesta, y el juez de amparo debe ser casuista en este aspecto, atendiendo a las peculiaridades del caso y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar respuesta a la petición de que se trate. Aunque, en principio, conforme a la tesis de jurisprudencia citada en el párrafo anterior, cuatro meses sería un término excesivo, en cualquier circunstancia”⁸³

Planteada como litigio la vulneración al derecho de respuesta por haberse dictado un acuerdo a la petición después de un plazo que se considera ha excedido el *breve término* expresado en el artículo octavo constitucional, será el tribunal el que casuísticamente determinará tal vulneración. En cualquier caso, el órgano o servidor públicos no podrán argumentar la inminencia del acuerdo para justificar el retraso que ha habido. La Segunda Sala consideró que el precepto constitucional “no habla ni puede hablar de la simple intención de las autoridades de contestar la *petición, ya que esa situación de orden psíquico sólo puede conocerse o inferirse de hechos tangibles por los sentidos o de omisiones que conduzcan claramente a la desobediencia del mandamiento constitucional de que se trata*”⁸⁴

g) Notificación por cada una de las peticiones hechas. Una última anotación corresponde a aquellos supuestos en que el peticionario presenta varias solicitudes. No se trata de aquellos casos en que las peticiones se encuentren en un escrito de peticiones común, sino cuando el mismo peticionario en diferentes cursos dirige solicitudes distintas al órgano

⁸³ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 79 Sexta Parte, p. 61. Amparo en revisión 351/75. Motel Atlauco de Turismo Americano, S. A. 29 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

⁸⁴ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, VI, p. 167. Amparo en revisión 1297/57. Jesús González Valencia. 21 de julio de 1957. 5 votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez. Véanse: Volumen III, p. 147. Volumen IV, p. 225.

o servidor públicos. En tal supuesto, se ha considerado que se debe contestar cada una de las solicitudes formuladas: “la autoridad responsable está obligada a dar contestación a cada una de las peticiones dirigidas por el agraviado haciéndole saber en breve término el trámite o destino que se dio a las solicitudes formuladas”.⁸⁵

Otro supuesto es el que tiene por cuestión el de sí las autoridades deben resolver en el caso de cuestiones planteadas a mayor abundamiento. En estos casos se ha decidido: “Si una cuestión se planteó a mayor abundamiento ante la autoridad, ésta resulta obligada por el artículo 8o. constitucional a resolver al respecto lo que legalmente proceda, sin que pueda guardar silencio sobre dicha cuestión, sin violar la garantía señalada, pues no hay razón legal para dejar de ocuparse de las cuestiones así planteadas”.⁸⁶

Distinto supuesto, aunque pareciera existir semejanza es el que se plantea cuando se formula la misma solicitud a diversos órganos o servidores públicos, en tal supuesto se ha considerado que la respuesta de una de las autoridades, señalando que se debe acudir a las demás instancias, entraña únicamente el cumplimiento del derecho constitucional por cuanto hace al órgano o servidor que respondió, pero no de los otros. Respecto de los cuales se entiende que están vulnerando el mandato constitucional al no responder la petición que se les ha elevado. El criterio sostenido por la Segunda Sala es el que sigue: “Si los quejosos han formulado sus solicitudes ante varias autoridades, y así está demostrado, y sólo una de ellas en nombre propio ha acordado diciendo a los promoventes que ocurra ante las otras, el acuerdo de la primera autoridad no puede tomarse como respuesta por parte de las que no contestaron y acordaron sobre el asunto”.⁸⁷

⁸⁵ Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X-septiembre, p. 263.

⁸⁶ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 58 Sexta Parte, p. 60. Amparo directo 537/73. Sucesión de Marcelino Piña. 22 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

⁸⁷ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXIV, p. 137. Amparo administrativo en revisión 5384/51. Murillo Gil Oscar y coags. 22 de octubre de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Puede advertirse que lo que se busca con tales criterios es que el derecho de respuesta se convierta, tal y como lo entendió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el presupuesto que permita un clima de paz, precisamente el correspondiente a un estado de derecho.

2. Notificación al peticionario

El derecho de respuesta se hace consistir también en la obligación de los órganos o servidores públicos de hacer conocer al peticionario en breve término el acuerdo recaído a su petición. Este elemento ofrece algunos matices que es preciso señalar, entre los que destacan: el carácter escrito, los supuestos en que la notificación es hecha por autoridad distinta de aquella a la que se dirigió la petición, el breve término consignado en la redacción constitucional y la notificación de los trámites sucesivos.

Entendemos que el contenido del derecho de respuesta se cumple cuando la autoridad que ha conocido de la petición, hace del conocimiento del conocimiento del peticionario el acuerdo escrito que ha recaído a su solicitud.

Dada la amplitud de criterios sostenidos a continuación señalaremos de manera resumida los supuestos, revisados por los tribunales federales y resueltos en tesis jurisprudenciales, en los que no se cumple con la obligación constitucional. Conforme a tales criterios “no se cumple con el hecho de que la autoridad transcriba por oficio a otra, la petición del propio interesado”,⁸⁸ tampoco con “el simple envío de una copia al carbón a los peticionarios que se dirigen a una autoridad”,⁸⁹ asimismo se ha señalado que “la garantía consagrada por el artículo 8o. constitu-

⁸⁸ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXV, p. 2908. Amparo administrativo en revisión 571/55. Empacadora de Santa Clara, S.A. 22 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Ponente: Octavio Mendoza González.

⁸⁹ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CX, p. 113. Amparo administrativo en revisión 8577/50. Velasco Tovar Luis y coagraviados. 3 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

cional no queda satisfecha por la circunstancia de que una notificación, cuya realidad no se ha comprobado, deba estimarse inminente”.⁹⁰

Se ha entendido que esta notificación deba tener el carácter de personal, tal y como lo apunta el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito: “*es necesario notificar el acuerdo recaído a una petición, en forma personal, notificación que incluye la de todas las fases del trámite requerido para contestar la solicitud*”.⁹¹

Otro criterio que llama la atención, sostenido por la Segunda Sala en 1958, explicita el hecho de que entraña una obligación para la autoridad a quien se dirigió la petición, que la notificación conste fehacientemente.⁹²

Como mencionamos anteriormente, el derecho de respuesta se cumple plenamente cuando la autoridad que ha conocido de la petición, dicta un acuerdo escrito y lo hace del conocimiento de peticionario. Sin embargo este *hacer del conocimiento* implica una obligación para la autoridad, la de notificar al peticionario, dado que se ha resuelto que no puede entenderse el texto constitucional en el sentido de que “*ordena que los peticionarios gestionen que se les haga conocer el referido acuerdo*”.⁹³

a) **Notificación por escrito.** Un punto que mueve a discusión es el de que la notificación que se haga del acuerdo sea hecha por escrito. Si bien el texto constitucional prevé que el acuerdo que recaiga a la petición debe ser de tal carácter no expresa de manera inequívoca tal supuesto para la notificación.⁹⁴

De la lectura de la última parte de la oración puede presumirse que lo que pretendió advertirse era “que se acuerde por escrito”, sin embargo, se

⁹⁰ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XLI, p. 89. Amparo en revisión 5747/60. María Inés Rodríguez Delgadillo de Rodríguez. 23 de noviembre de 1960. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

⁹¹ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII-Mayo, p. 431.

⁹² Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XIII, p. 65. Amparo en revisión 396/58. Antonio Langle Martínez. 31 de julio de 1958. 5 votos. Ponente: Franco Carreño.

⁹³ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, VIII, p. 59. Amparo en revisión 7374/57. Octavio Cruz Gómez. 21 de febrero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

⁹⁴ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX-abril, p. 80. Tesis 3a. XXXIII/92.

prefirió utilizar la expresión *conteste*, con la consecuencia hermenéutica apuntada. En otra tesis, igualmente polémica, la Segunda Sala consideró que “se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional *cuando no se comunica por escrito* algún acuerdo recaído a la solicitud”.⁹⁵

Estas son las únicas tesis que encontramos en las que se advierte la interpretación del artículo octavo constitucional en el sentido de que la notificación del acuerdo deba ser de carácter escrito. Esto que pudiera parecer baladí no lo es si atendemos a la explosión tecnológica que ha derivado en la adopción de nuevas tecnologías como mecanismos de comunicación procesal y administrativa.

La Tercera Sala ha dictado un criterio que prácticamente define la inviabilidad de la notificación verbal. Es el siguiente: “La contestación verbal a toda petición que se presenta, es violatoria de los artículos 8o. y 16 constitucionales”.⁹⁶

Sin embargo, de la propia redacción de la tesis puede derivarse que la preocupación del órgano colegiado era ambiguo, toda vez que utilizando el pretexto del derecho de petición estaba alertando acerca de la violación que se daba en tanto se soslayaba la fundamentación y motivación de la contestación. En cualquier caso, la interpretación que considera necesario que la notificación sea hecha por escrito atiende a un principio de seguridad jurídica que es de suyo el principio implícito en el aseguramiento de ambos derechos: el de petición y el de respuesta.

Hemos dedicado un apartado a analizar las excepciones a la notificación por escrito (aceptando sin conceder que ésta sea la regla general), tal y como hemos dedicado un apartado relativo en tratándose de derecho de petición. Creemos conveniente recordar que la Segunda Sala consideró que “es claro que *la manera de hacer llegar el acuerdo al interesado, queda al arbitrio de la autoridad*, pero esto no es obstáculo para que de acuerdo con las normas procesales que rigen el juicio de garantía, esté obligada a demostrar que hizo conocer al peticionario el acuerdo recaído, toda vez que la defensa de éste en esos casos se reduce

⁹⁵ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 205-216 Tercera Parte, p. 127.

⁹⁶ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XC, p. 2268. Amparo administrativo en revisión 7815/46. Robles Solís Francisco y coagraviado. 30 de noviembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.

a una negativa que no es susceptible de demostrarse, pues la carga de la prueba toca a quien afirmó que sí dio contestación”.⁹⁷

b) *Notificación hecha por autoridad distinta.* Un supuesto que llega a darse y que puede plantear una controversia pro posible vulneración del derecho de respuesta es el que surge cuando el acuerdo y notificación del mismo es dado a conocer al peticionario por una autoridad distinta de aquella a la que se dirigió la petición.

Adelantamos que no habrá tal vulneración siempre y cuando el órgano o servidor públicos que conocieron en primer lugar hagan saber al peticionario del reenvío de su solicitud a una autoridad distinta. Así lo estimó la Segunda Sala al considerar que “las autoridades violan el artículo 8o. constitucional, cuando turnan la petición a otra oficina y omiten comunicar el trámite al interesado”.⁹⁸

Es evidente que el buen funcionamiento de la Administración Pública o de la Administración de Justicia requerirá en no pocas ocasiones de tales circunstancias. El argumento utilizado, y que indica claramente la inexistencia de la vulneración es la ordinación o subordinación jerárquica de las autoridades involucradas en la respuesta o notificación. El Pleno de la Corte Suprema mexicana señaló, en el lejano 1924: “No debe alegarse que se viole porque la contestación que se dé a una promoción sea por conducto de funcionarios que, constitucionalmente, forman una sola autoridad con aquella ante quien se ocurrió, y no directamente por ésta”.⁹⁹

También sobre este tema se ocupó la Primera Sala de la Suprema Corte, al señalar: “Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por

⁹⁷ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXVIII, p. 115. Amparo administrativo en revisión 3496/53. Dueñas Pascual. 14 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

⁹⁸ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, II, p. 87. Amparo en revisión 2436/57. Fernando G. Coronado Flores. 30 de agosto de 1957. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

⁹⁹ Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XV, p. 222. Amparo administrativo en revisión. Tirado Jacinto. 17 de julio de 1924. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tesis relacionada con Jurisprudencia 212/85.

escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia”.¹⁰⁰

De tales consideraciones se deriva que la autoridad que conoce en primer lugar de la petición cumple con el mandato constitucional al notificar al peticionario el reenvío a otra instancia para que se revise su procedencia o improcedencia. Pero, ¿qué ocurre en los supuestos en que el órgano o servidor público hace la notificación y luego no envía la petición a la otra autoridad? Es evidente que estamos ante un supuesto de responsabilidad administrativa, y que la autoridad a la que presuntamente se le turnó la solicitud no vulnera el derecho de respuesta, dado que no ha recibido tal solicitud. Esta afirmación perogrullesca atiende al presupuesto de “que la autoridad este en aptitud física de poder emitir el acuerdo o resolución que proceda, lo que, lógicamente, no puede acontecer cuando por los trámites burocráticos de rigor, *aun no le ha sido turnada la petición del particular*”.¹⁰¹

c) *En breve término.* Al ocuparnos del acuerdo escrito ya se había barajado lo relativo al breve plazo consignado en el texto constitucional, por lo que poco podrá agregarse.

Algunas reglas pueden detectarse de las abundantes tesis que han dilucidado lo relativo al breve término. Así, la Segunda Sala ha considerado que el “breve término debe contarse a partir de la petición, y no a partir de la fecha en que se dicte el acuerdo que recaiga a la misma,

¹⁰⁰ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, Mayo de 1998, p. 346. Tesis: 1a. XV/98

¹⁰¹ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 26, Tercera Parte, p. 173. Amparo en revisión 2805/69. Sabino Silva Salinas y otros. 8 de febrero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Véanse: Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXXIII, p. 39. Volumen CXXII, p. 39. Volumen LXXXV, p. 32. Nota: En el Informe de 1971, la tesis aparece bajo el rubro “PETICIÓN DERECHO DE.”.

pues en esta forma, se desvirtuaría la obligación de dicho precepto impone, de respetar el derecho de petición”.¹⁰²

El mismo órgano colegiado ha sostenido que el breve término es “aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse”¹⁰³ y que tal expresión utilizada por el Constituyente “es bastante para que, bajo el prudente criterio del Juez, se fije por éste, sin más apoyo legal, el término de diez días para que se dé respuesta a la solicitud que se le haya presentado”.¹⁰⁴

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito ha considerado que “tal concepto debe interpretarse en relación directa a la naturaleza o características de la misma[petición], lo que hace necesario que al abordar el problema a través de un juicio de amparo, el análisis deba ser casuista y en función al estudio o trámite que la contestación requiera, para adecuar el lapso prudente para que la autoridad cumpla con esa garantía”.¹⁰⁵

Por su parte el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que “para determinar el breve término a que alude dicho precepto constitucional, deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le sean propias y con base en ellas determinarse”.¹⁰⁶

¹⁰² Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXVII, p. 3164. Amparo administrativo en revisión 5679/40. Guerra Alfonso G. 20 de marzo de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator: Gabino Fraga.

¹⁰³ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, CXXIII, p. 39. Amparo en revisión 2907/67. Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera “Baja California”, F. C. L. y coag. 27 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Sexta Época, Tercera Parte. Volumen CVI, p. 74. Amparo en revisión 7050/65. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado de Santa Ana Amatlan, Municipio de Buena Vista Tonatlan, Michoacán. 21 de abril de 1966. Cinco votos. Amparo en revisión 9258/65. Fletes de México, S. A. de C. V. 27 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen XXII, p. 72. Amparo en revisión 6798/58. Laboratorios “Lepetit de México”, S. A. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

¹⁰⁴ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXIX, p. 1394. Amparo administrativo en revisión 3823/53. Delgado Abeytia Héctor. 1o. de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

¹⁰⁵ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII-Julio, p. 167.

¹⁰⁶ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 49 Sexta Parte, p. 51. Amparo

Por cuanto hace a las excusas planteadas por los órganos o servidores públicos para retardar la notificación del acuerdo recaído, la Segunda Sala ha mencionado que “no se apega a las exigencias del artículo 8o. constitucional la autoridad que pretenda justificar la falta de contestación a un escrito de inconformidad, argumentando que tal falta de contestación obedece a que se quiso que el interesado contara con el mayor tiempo posible para que aportara las pruebas del caso, ya que no puede aceptarse como legal esa actitud en vista de que hacerlo equivaldría, contra lo que exige dicho artículo 8o., a aceptar que el término de observación del derecho de petición, no fuera breve”,¹⁰⁷ y tampoco es excusable “la circunstancia de haber dado trámite a la solicitud del quejoso, presentada hace varios años, y de recibir una de las responsables muchas peticiones semejantes”.¹⁰⁸ También ha reiterado que las obligaciones de dictar un acuerdo escrito y de notificarlo al peticionario “*no disminuyen porque las peticiones requieren un estudio cuidadoso de parte de la autoridad o la elaboración de un dictamen e inclusive es claro que el acuerdo respectivo, cuando ese estudio requiera de tiempo más o menos considerable, podrá consistir en el mandamiento de que se le haga saber así al peticionario*”.¹⁰⁹

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha señalado en referencia a las excusas para notificar en breve término: “El posible recargo que sufran las labores de una oficina de ninguna manera puede ser alegado por las autoridades responsables como excusa para no cumplir con el mandato del artículo 8o. constitucional, pues aceptar un argumento equivalente sería tanto como permitir que la Constitución Federal fuese derogada o suspendida por la sola

en revisión 776/72. Luis Ochoa Vázquez. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

¹⁰⁷ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, tmo: Tercera Parte, CXXVII, p. 39. Amparo en revisión 3267/67. Jesús Ramírez Huape. 22 de enero de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

¹⁰⁸ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XII, p. 58. Amparo en revisión 7475/57. Pablo Bravo Lugo (Sucesión). 13 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Véanse: Volumen VIII, tercera parte, p. 59. Volumen VII, tercera parte, págs. 76 y 77. Volumen IV, tercera parte, p. 227.

¹⁰⁹ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, LXXXI, p. 41. Amparo directo 8226/63. Isidro Montaña Montaña. 30 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

voluntad, contra la del Congreso Constituyente, de un empleado o funcionario que organiza insuficientemente una oficina, o que no provee presupuestalmente a sus necesidades”.¹¹⁰

Finalmente, la multicitada Segunda Sala ha considerado que “el artículo 8o. constitucional no establece que las peticiones correspondientes deban contestarse ajustándose al orden cronológico en que hayan sido presentadas ante la autoridad responsable”.¹¹¹

d) Notificaciones de trámites sucesivos. En relación a aquellos supuestos en que la resolución de la petición elevada comprenda diversos trámites, se prevé en la jurisprudencia que los órganos o servidores públicos están obligados a notificar todos y cada uno de los acuerdos que recaigan a su solicitud.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido tal interpretación al señalar: “lo establecido por el artículo 8o. constitucional no puede referirse únicamente al resultado final de una solicitud, sino también a los diferentes acuerdos que se dicten durante la tramitación de ésta, ya que el solicitante debe saber si su petición está de acuerdo, en opinión de las autoridades, con las disposiciones legales relativas o ha incurrido en alguna omisión que debe subsanar”.¹¹² Igual sentido se encuentra en el criterio que sostiene que “el artículo 8o. constitucional se refiere no sólo al derecho que los particulares tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también al de los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la substanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber, en breve

¹¹⁰ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 79 Sexta Parte, p. 63. Amparo en revisión 351/75. Motel Atlauco de Turismo, S. A. 29 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

¹¹¹ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXX, p. 532. Amparo en revisión 2377/56. Gilberto Carrasco Romero y coags. 19 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

¹¹² Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XI, p. 40. Amparo en revisión 517/58. Gregorio Torres. 9 de mayo de 1959. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Volumen III, Tercera Parte, p. 147. (tercera tesis) Amparo en revisión 1391/57. Alfonso Cabrera Moreno. 23 de septiembre de 1957. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen IV, Tercera Parte, p. 147. (segunda tesis 4 asuntos). Amparo en revisión 2179/57. Mariano Marina Miguel 2

término, a los interesados, todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones”.¹¹³

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en similar interpretación ha considerado que “cuando la petición consiste en una solicitud para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, o para una autorización similar, y cuando la tramitación de esa solicitud requiera legalmente que el particular satisfaga determinados requisitos, la garantía constitucional sólo es respetada por la autoridad cuando hace en un breve término los requerimientos necesarios al solicitante, para integrar el término relativo, y además, en un breve término también va proveyendo lo necesario a las promociones de la interesada y, por último, en un término que también sea razonablemente breve, dicta la resolución definitiva a la solicitud mencionada. Pues cuando la autoridad es lenta en la tramitación de la solicitud y en cada uno de los trámites correspondientes, y da la impresión de ser renuente en cuanto a llegar a la resolución final del asunto, no puede decirse que se esté respetando por ella el orden constitucional, por lo que hace al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Federal.”¹¹⁴

e) Aclaraciones a la respuesta obtenida. Un último tema que debe abordarse es el derecho de aclaración de las respuestas obtenidas por parte de la autoridad a la que se elevó la petición. Esta aclaración puede

de octubre de 1957. 5 votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez. Amparo en revisión 2559/57. Luis Zamora Cortés. 9 de octubre 1957. 5 votos. Amparo en revisión 3999/57. Guillermo Vázquez Negro. 2 de octubre de 1957. 5 votos. Amparo en revisión 4241/57. Raúl Núñez Quintero. 30 de octubre de 1957. 5 votos. Volumen VI, Tercera Parte, p. 147. (tercera tesis) Amparo en revisión 2174/57. Jesús Rodríguez Ambríz. 4 de diciembre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez. Tesis relacionada con Jurisprudencia 207/85.

¹¹³ Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, t. III, Parte SCJN, p. 89. Tesis 131.

¹¹⁴ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 103-108 Sexta Parte, p. 299. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 35, p. 55. Amparo en revisión 2697/71. Silvia Molina Rodríguez. 8 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volumen 43, p. 61. Queja 85/70. Director General de Gobernación y Subje de la Oficina de Licencias del D.F. 25 de julio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 97-102, p. 184. Amparo en revisión 81/77. Cruz Cano Alonso. 29 de marzo de 1977. Unanimidad de votos.

ser solicitada tanto al órgano o servidor públicos que la emitieron como al superior jerárquico de éstos. En el segundo supuesto se ha señalado que tal obligación del superior entraña el cumplimiento del derecho de respuesta y se basa en la presunción de que el superior conoce, o al menos debe conocer, la respuesta que ha dado el inferior jerárquico y puede emitir una aclaración al peticionario. La negativa a hacerlo implica una violación al derecho constitucional y así lo ha entendido el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: "...si al quejoso se le comunica una resolución que le afecta en forma personal, y pide al respecto una aclaración al superior de quien le hizo la comunicación, es manifiesto que el superior o debe, o en todo caso puede, estar al tanto del contenido y alcance de la resolución comunicada, y también puede informarse al respecto, si es necesario, en breve término, y también en breve término hacer saber al quejoso la respuesta. Pero si en vez de hacer esto, o de al menos enviar la petición al subordinado para que la conteste, haciéndolo saber esto al peticionario (todo ello en breve término), se limita a decirle, sin informarle nada y sin hacer que la petición avance, que se dirija al subordinado para obtener la información que desea, se le está violando el derecho constitucional de petición".¹¹⁵

3. Excepciones a la notificación personal

Quizá uno de los ejemplos más claros en los cuales pese a la falta de notificación, el derecho de respuesta no es vulnerado, se da cuando la autoridad ha resuelto favorablemente la petición. Es decir, en aquellos supuestos en que el peticionario ha visto satisfecha la solicitud dirigida al órgano o servidor público. Así lo ha entendido el Pleno de la Corte

La publicación no menciona ponente. Volúmenes 97-102, p. 325. Amparo en revisión 510/73. Juan Murga Álamos. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volúmenes 103-108, p. 168. Amparo en revisión 570/ 77. "Club Recreativo San Gerónimo", A.C. 13 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

¹¹⁵ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo 127-132 Sexta Parte, p. 118. Amparo en revisión 507/79. Julio Alberto Velázquez Ávila. 29 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Suprema mexicana desde 1920: “No puede alegarse que se ha violado por las autoridades, si éstas han resuelto implícitamente sobre el asunto materia de la petición”.¹¹⁶

Otro de los supuestos que conviene tratar, y que ya habíamos adelantado líneas atrás, al referirnos a la necesidad de incluir el domicilio del peticionario, es el que se deriva de la aparición y utilización de las tecnologías de comunicación en los ámbitos administrativos y procesales.

En el caso de las comunicaciones telefónicas podemos afirmar que se trata de mecanismos de comunicación totalmente admitidos. En el ámbito procesal gozan de cierta importancia y su utilización no es nada novedosa. En el ámbito de ejercicio del derecho de petición consideramos que este medio de comunicación deviene efectivo, y además permitido, en dos supuestos: a) cuando el peticionario incluye domicilio y teléfono; y b) cuando únicamente señala teléfono. En ambos supuestos estamos ante una tácita aceptación de que la notificación sea hecha por vía telefónica.

¿Esta notificación puede suplir la notificación por escrito? Considero que sí dado que el propio peticionario puede, en algunos supuestos, darse por satisfecho con la respuesta conseguida y cuyo contenido ha sido objeto de notificación telefónica. Sin embargo, la notificación en tales términos pareciera crea cierta incertidumbre para el órgano o servidor públicos, pues en el momento de la notificación no queda ningún registro físico de que la notificación ha sido hecha.

Por otra parte, puede entenderse que esta notificación reúne las características de una comunicación verbal, con lo cual se puede considerar como violatoria del derecho de respuesta, a tenor de la tesis sustentada por la Tercera Sala, que ya hemos mencionado: “La contestación verbal a toda petición que se presenta, es violatoria de los artículos 8o. y 16 constitucionales”.¹¹⁷

¹¹⁶ Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. X, p. 263. Amparo civil en revisión. Zárate viuda de Barrera Peniche Josefina y coagraviado. 24 de enero de 1922. Unanimidad de diez votos. El Ministro Enrique Moreno no estuvo presente por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹¹⁷ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XC, p. 2268. Amparo administrativo en revisión 7815/46. Robles Solís Francisco y coagraviado. 30 de noviembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.

A pesar de tal consideración, el estado actual de la técnica puede llevarnos a crear mecanismos que propicien tal certidumbre. No será del todo errado que en lo sucesivo las oficinas públicas cuenten con grabadoras que registren fehacientemente la comunicación que ha sido transmitida, ofertando certidumbre al Estado y a la sociedad sobre el cumplimiento del mandato contenido en el octavo constitucional. No debe soslayarse la importancia que tienen los registros de llamada que hacen las centrales telefónicas y que también pueden utilizarse para demostrar la existencia de la notificación.

Otro mecanismo tecnológico de notificación similar al anterior es la notificación vía fax. La posibilidad queda abierta al igual que en el supuesto anterior, cuando el peticionario expresa en su escrito de petición que dispone de tales utensilios para recibir la notificación. Sin embargo, aquí se presentan dos supuestos: a) que la respuesta sea notificada mediante máquina de fax, y b) que el envío de la respuesta se haga mediante programa informático. Aunque en ambos casos no cabe duda que la consecuencia es la misma: notificación del acuerdo recaído a la petición, no vamos a encontrar con algunas particularidades. En el primer caso, la máquina podrá elaborar un comprobante de que el envío ha sido hecho; en el segundo, y dependiendo del programa, no habrá tal constancia.

Un tercer caso es el del correo electrónico. Desde su aparición este medio de comunicación ha empezado a generar una industria de gigantescas proporciones y a la vez ha ido perfilándose como un medio de comunicación efectivo, con la posibilidad de generar certidumbre a quien envía y a quien recibe.

Los órganos y servidores públicos tienen la posibilidad de solicitar el acuse de recibo automático al momento en que el mensaje es leído, o también las posibilidad de enviar una copia del mensaje a una cuenta creada *ad hoc* para almacenar los envíos de este tipo de información. En cualquier caso, hay certidumbre por parte de los órganos u servidores, de que el acuerdo recaído a la petición ha sido dado a conocer al peticionario.

Una interpretación extensiva puede propiciar la adopción de tales mecanismos de comunicación, en los términos del mandato constitucional. Hemos revisado la concepción de la Segunda Sala: “es claro que la manera de hacer llegar el acuerdo al interesado, queda al arbitrio de

la autoridad, pero esto no es obstáculo para que de acuerdo con las normas procesales que rigen el juicio de garantía, esté obligada a demostrar que hizo conocer al peticionario el acuerdo recaído, toda vez que la defensa de éste en esos casos se reduce a una negativa que no es susceptible de demostrarse, pues la carga de la prueba toca a quien afirmó que sí dio contestación”.¹¹⁸ Queda pues abierta la posibilidad de explorar posibilidades que ofrezcan certidumbre: es decir que permitan la demostración de la notificación. En el mismo sentido se ha señalado que “es claro y evidente que quien contesta debe buscar la forma de que su contestación llegue a conocimiento del interesado, máxime tratándose de una autoridad que debe guardar constancia de que fue recibida la respuesta que la ley ordena, ya que se remita por correo o se entregue personalmente; y como además, en el juicio de garantías todo hecho está sujeto a prueba y la carga de ésta incumbe a quien afirma, teniendo la autoridad responsable, a pesar de su categoría y precisamente por ella, carácter de simple parte en el juicio de amparo, su afirmación debe regirse por esa norma procesal, y para satisfacer el mandato constitucional contenido en el artículo 8o., debe dicha autoridad acreditar que la contestación que dio, llegó al conocimiento del interesado, pues de otra suerte resultaría nugatoria la garantía aludida.”¹¹⁹

La posibilidad de otros medios de comunicación del acuerdo escrito es incluso hasta de carácter imperativo. No debe olvidarse que en determinados supuestos “*hasta es necesaria su publicación*”.¹²⁰

¹¹⁸ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXVIII, p. 115. Amparo administrativo en revisión 3496/53. Dueñas Pascual. 14 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

¹¹⁹ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXVI, p. 1141. Amparo administrativo en revisión 493/53. Carmona González J. Carmen y coags. 27 de abril 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José Rivera Pérez Campos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

¹²⁰ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, XLI, p. 89. Amparo en revisión 1843/59. Súper Mercados, S. A. 21 de noviembre de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Disidentes: Octavio Mendoza González y Felipe Tena Ramírez.

III. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y JUICIO DE AMPARO

En nuestro sistema jurídico los derechos consagrados constitucionalmente están protegidos por el juicio de amparo. Así, la presunta violación del derecho de petición se reclama mediante el juicio de amparo, en el cual se declara si el órgano o servidor públicos han actuado contra la Constitución y por ende han vulnerado tal derecho.

Al ocuparse del derecho de petición, Islas Colín señala que la negativa del derecho de petición, o la violación al derecho de respuesta, entraña tres supuestos.

a) En el primero existe una acción u omisión de un servidor público o autoridad que, por sí o por interpósita persona, impide el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica o respetuosa, a los ciudadanos que tienen el derecho exclusivo de ejercitar el derecho de petición en materia política.

b) En una segunda hipótesis se da una acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad al no responder mediante un acuerdo escrito una petición dirigida a él.

c) En un tercer supuesto existe una acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad, mediante la cual disuelve una asamblea o reunión que tiene por objeto elaborar una petición a la autoridad, siempre que en la asamblea o reunión, no se profieran injurias, o se realicen actos de violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.

En tal trilogía descansa, en opinión del autor, la posible vulneración al derecho en comento. Y es así toda vez que debe entenderse como violación toda acción u omisión cuya consecuencia directa o indirecta sea la limitación del ejercicio de cualquiera de los dos derechos. Revisemos esta afirmación a la luz de los criterios revisados líneas atrás.

La violación puede consistir indistintamente en un hacer o dejar hacer por parte de una autoridad o servidor públicos, aunque también es de suponerse que hay vulneración cuando otro particular realiza acciones u omisiones para evitar el ejercicio de derecho. Sin embargo, debe atenderse que la calidad de garantía es sólo oponible al Estado y sus órganos, en la concepción más amplia posible.

La limitación al ejercicio del derecho no debe entenderse como objetivo necesario, y por tanto indispensable del acto u omisión estatal, pues ello dejaría abierta una gama de supuestos en los que se dejaría en

total indefensión a quien intentara hacer valer un derecho consagrado constitucionalmente. Por ello, se atiende a la consecuencia, al efecto que puede tener la acción u omisión en el objetivo principal del ciudadano: ejercer su derecho. Otra vertiente que no ha sido revisada de forma adecuada es la acción u omisión de un órgano estatal ajeno a la relación que se da entre quien pide y el órgano que accede a responder la petición. Aquí, estamos ante una vulneración indirecta, pues el órgano obligado a responder lo ha hecho, pero ha sido un factor diverso el que ha impedido que el peticionario obtenga la respuesta al planteamiento o petición formulada.

Esto se complica por el hecho de que por un principio de seguridad jurídica se exige a la Administración que demuestre que la respuesta ha sido recibida de manera adecuada por el ciudadano. Sin embargo, en la práctica y con la llegada de modernas tecnologías que fungen como medios de comunicación, hemos visto que se dan nuevos supuestos que han sido poco desarrollados.

Hemos visto, al recorrer las decisiones de los tribunales federales mexicanos, que el derecho de petición es un derecho hartamente utilizado y atacado en el sistema jurídico. En tanto institución, su regulación y comprensión ha aumentado en forma abrumadora a través de las tesis emitidas por órganos jurisdiccionales. Y ello puede entenderse porque la vulneración a tal derecho ha sido objeto de litigio constitucional tanto por ciudadanos como por órganos involucrados.

Revisadas las particularidades de los derechos de petición y respuesta no queda sino centrar nuestra atención en el juicio de amparo instaurado por violación al derecho de petición consagrado constitucionalmente. A ello dedicaremos nuestras siguientes páginas.

1. Plazo para iniciar el juicio de amparo

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha considerado que se puede solicitar la protección federal en cualquier momento a partir de que se considere que hay una violación al derecho de petición. Es decir no hay término alguno para interponer el juicio de amparo. Aquí cabe acotar que en estricto sentido no se vulnera el derecho de petición, sino el de respuesta. Esto debe enten-

derse así puesto que la ahora presunta autoridad responsable no ha impedido la formulación de la petición, sino antes bien la ha recibido. La violación al mandato constitucional no estriba en no haber respetado el derecho de petición, sino en no haber dado la respuesta que le exige el segundo párrafo del artículo octavo: “Para reclamar la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional no hay término, pues siendo un acto de abstención el que se reclama, y creando dicha omisión una situación permanente mientras se subsana, puede reclamarse en cualquier tiempo sin que se pueda hablar de consentimiento, expreso ni tácito... ni por lo mismo, de extemporaneidad de la demanda”.¹²¹

Ahora bien, la misma jurisprudencia había determinado que la interposición del juicio de amparo queda sujeta a que efectivamente haya transcurrido un plazo que haga admisible la posibilidad de que el órgano o servidor público ha tenido acceso o conocimiento del escrito de petición. La Segunda Sala consideró tal criterio, en 1971, al sostener: “Apareciendo de autos que la solicitud que se reclama como no atendida, se presentó en la oficialía de partes de la dependencia gubernativa correspondiente, con poca anterioridad a la presentación de la demanda de amparo (dos días), plazo que obviamente no basta para que siquiera se hubiera turnado la petición a quien debiera conocer de la misma, menos para que se resolviera lo conducente, tal acto reclamado no tiene relevancia jurídica para conceder la protección constitucional”.¹²²

¹²¹ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomos 145-150 sexta parte, p. 200. Amparo en revisión 41/81. Dionisio Reséndiz González y coagraviados. 1o. de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

¹²² Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 26 Tercera Parte, p. 173. Amparo en revisión 2805/69. Sabino Silva Salinas y otros. 8 de febrero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Véanse: Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXXIII, p. 39. Volumen CXXII, p. 39. Volumen LXXXV, p. 32. Nota: En el Informe de 1971, la tesis aparece bajo el rubro “PETICIÓN DERECHO DE.”.

2. Legitimación para interponer el juicio de amparo

¿A quien corresponde promover el juicio de garantías? Es evidente que esta cuestión no suscita ningún problema. Debe recordarse que para el ejercicio del derecho de petición no existe ninguna limitación, salvo la de que en tratándose de materia política queda restringida a los ciudadanos mexicanos. Esto equivale a señalar que quienquiera que haya ejercido el derecho de petición ante un órgano o servidor públicos y que no hubiere recibido una respuesta en breve término, puede acudir y plantear la vulneración del derecho de respuesta.

No debe olvidarse que el hecho de que el peticionario no tenga interés jurídico ni esté legitimado para hacer una solicitud específica, no puede justificar a la autoridad para omitir su respuesta. En cualquier caso, la omisión de respuesta o de satisfacción de la petición procedente, entraña una violación al derecho de respuesta, exigible por vía de amparo. Y así lo ha entendido la Segunda Sala de la Suprema Corte: “al reconocer el artículo 8o. constitucional el derecho de petición, y, consecuentemente, estatuir la obligación de las autoridades de acordar por escrito las solicitudes que se les dirijan y de hacer conocer el acuerdo al peticionario, no limita ese derecho sino en cuanto a la forma de su ejercicio, que debe ser por escrito, pacífica y respetuosa, y en materia política, la circunscribe a los ciudadanos; pero en manera alguna lo subordina a la procedencia o fundamentación de la solicitud, lo cual es materia de la decisión correspondiente”.¹²³

Igual sentido puede encontrarse en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.¹²⁴

No merece pues mayor abundamiento la aseveración de que la legitimación para interponer el juicio de amparo, en los supuestos de violación del derecho de respuesta, corresponde a cualquier persona que haya

¹²³ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXV, p. 116. Juicio de amparo 5099/51. Bravo Sandoval Jorge y coags. 21 de enero de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CXIV, p. 136. Amparo administrativo en revisión 5384/51. Murillo Gil Oscar y coags. Unanimidad de cinco votos. Nota: Esta tesis integra la jurisprudencia 208, del Apéndice Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, p. 353.

¹²⁴ Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 387. Tesis: IV.2o.3 P.

elevado una petición a órgano o servidor públicos y no hubiere obtenido respuesta.

3. Respuesta dada durante el juicio de amparo

Los tribunales federales han aceptado que la autoridad señalada como responsable de la vulneración del derecho de respuesta, pueda dar, una vez solicitada la protección de la justicia federal, la respuesta que había omitido. Sin embargo, se ha señalado que tal notificación no debe ser dada en el informe justificado. Esto quiere decir que debe darse la respuesta en la forma en que debería haber sido dada de no existir el requerimiento jurisdiccional: “es incuestionable que no es en el informe justificado cuando debe indicarse que la misma solicitud de licencias se encuentra en trámite, sino comunicarlo así al quejoso mismo”.¹²⁵

En el mismo sentido, de negar que sea la presentación del informe justificado el momento en que deba hacerse la notificación, se ha dictado el criterio que señala que “no es de considerarse que la falta de ... notificación se subsana con el informe justificado, en virtud de que no existe algún precepto legal que autorice a las autoridades responsables a reparar la violación de garantías en que incurran, mediante tal informe...”.¹²⁶ Ambos criterios han sido emitidos por la Segunda Sala.

¹²⁵ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXIX, p. 32. Amparo en revisión 1964/56. Vázquez Estrada Antiocho. 4 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

¹²⁶ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 62 Tercera Parte, p. 37. Amparo en revisión 1157/73. Comité pro-reincorporación de bienes comunales de Santiago Tequisquiác, Municipio de su nombre, Estado de México. 7 de febrero de 1974. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen LXXXVIII, p. 68. Amparo en revisión 3629/64. Manuel Torres García. 7 de octubre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Quinta Época: Tomo LXXII, p. 186. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 8 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Gabino Fraga. Véanse: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen IV, Tercera Parte, p. 225. Apéndice 1917- 1965, Tercera Parte, tesis 190, p. 229. Nota: En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro “PETICIÓN, DERECHO DE NOTIFICACIÓN QUE DEBE HACERSE DE LOS ACUERDOS QUE RECAEN A LAS SOLICITUDES”.

La jurisprudencia ha consentido, y considerado como deseable, que la respuesta sea dada al peticionario en el transcurso del juicio de Amparo. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha señalado: “Si se reclama la violación al derecho de petición, y la autoridad afirma en el juicio haber dado contestación a la solicitud del quejoso, mediante oficio cuya copia exhibe ante el Juez, no puede pretenderse que la exhibición de ese documento en el juicio sea una notificación legal del acuerdo recaído a la petición, pues esta conducta de la autoridad deja viva la controversia sobre si se violó, o no, el derecho de petición, y será la sentencia de fondo la que resuelva el problema. Pero en cambio, sí es lícito, y aun deseable, que si la autoridad había omitido contestar en breve término, lo haga al ser promovido el juicio, sin litigar en éste la cuestión, ni esperar a que recaiga sentencia que conceda el amparo al quejoso. Pero debe hacerlo notificando la respuesta por los medios legales procedentes, fuera del juicio de amparo, y sólo acompañar a éste la prueba de que la violación constitucional ha cesado, y de que procede, por ende, sobreseer el juicio”.¹²⁷

4. Concesión de la protección de la justicia federal

Las páginas precedentes, plagadas de criterios judiciales emitidos por los tribunales federales, ponen de manifiesto que la justicia federal ha protegido y amparado a muchos peticionarios. Y por ello será innecesario hacer una nueva revisión que permita apreciar cuándo se considera correcto resolver a favor del quejoso. En cambio, dedicaremos algún espacio a las tesis que nos muestran algunas de las consecuencias que se derivan de la concesión del amparo.

Resulta trascendente mencionar que la interpretación judicial ha considerado que no puede haber consecuencias por la falta de respuesta cuando está competía a una autoridad y el amparo se solicita contra otras autoridades distinta de la que debía responder, en aquellos casos en que la falta de respuesta de ésta provocó una actuación de las otras

¹²⁷ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 84 Sexta Parte, p. 33. Amparo en revisión 634/75.- Jesús Simón Cerón Granados.- 2 de diciembre de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

autoridades, y tal actuación causó algún perjuicio a los intereses del quejoso.¹²⁸

Asimismo, se ha señalado que no procede el amparo en los casos en que la autoridad no ha pronunciado resolución definitiva en razón de la falta de cumplimiento de determinados requisitos por parte del peticionario. En tal sentido la Segunda Sala expresó: “El mandamiento contenido en el artículo 8o. constitucional no significa que las autoridades deban resolver en definitiva sin que previamente se desahoguen los trámites prescritos en la Ley, o sin que se cumplan los requisitos por ella establecidos, y si en el caso la responsable demostró que dictó dos acuerdos que se comunicaron al quejoso, en los que le exigió el cumplimiento de ciertos requisitos, y el promovente de ningún modo acreditó que los hubiera cumplido, esto justifica el que todavía no se pronuncie una resolución definitiva, puesto que no habiéndose llenado los requisitos correspondientes, el asunto no se halla en estado de dictarse resolución y, por tanto, no se ha infringido aquel precepto constitucional”.¹²⁹

Asimismo, en el sentido de conceder el amparo, aún cuando la autoridad responsable advierta que no le compete el trámite de la solicitud, se reitera el criterio de que el derecho de respuesta se cumple con la notificación del acuerdo escrito que recae a la petición, sin que sea necesario que se resuelva el fondo del asunto, o admitiendo la posibilidad de que la respuesta sea desfavorable, señale la incompetencia del órgano o servidor públicos, exija el cumplimiento de determinados requisitos o señale el reenvío de la petición a otra autoridad. La Segunda Sala ha considerado: “el cumplimiento sí es posible, no obstante la objeción que se haga de que no corresponde a la responsable despachar tales instancias, puesto que sea cual fuere la dependencia oficial en que se encuentren los documentos de que se trata, siempre es posible proveer acuerdo legal en los términos a que se refiere el precepto constitucional”.¹³⁰

¹²⁸ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t. 151-156 Sexta Parte, p. 133.

¹²⁹ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, III, p. 148. Amparo en revisión 1391/57. Alfonso Cabrera Moreno. 25 de septiembre de 1957. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

¹³⁰ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXXVII, p. 720. Amparo en revisión 3017/55. Efrén Morfín González. 27 de febrero de 1956. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

En el caso de que se conceda el Amparo, la ejecución de la sentencia se considerará cumplida en los supuestos en que la autoridad compruebe haber tratado de notificar sin éxito. Dado que se considera que el peticionario tendrá oportunidad de conocer de la respuesta en el fallo que se le notifique: “ha de considerarse cumplida la ejecutoria si la autoridad contestó por escrito la petición que le formuló el quejoso e intentó notificarle sin éxito, o aun cuando éste haya tenido conocimiento del oficio en la etapa de ejecución del juicio de amparo por medio del Juez de Distrito, o bien, si la autoridad responsable acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre... toda vez que el quejoso tendrá conocimiento de su contenido al notificársele el fallo de la Suprema Corte, lo que le permite estar en aptitud de hacer valer los medios de defensa correspondientes”.¹³¹

5. Derecho de respuesta y principio de legalidad

En el transcurso de este trabajo se ha destacado la amplitud del derecho de respuesta, y ahora conviene revisarlo frente al principio de legalidad, derivado también de un mandato constitucional. El cumplimiento del derecho de respuesta, en clave constitucional, implica la emisión de un acuerdo escrito y la notificación del mismo al peticionario. El cumplimiento con el principio de legalidad, derivado de los artículos 14 y 16 constitucional, implica que toda resolución que afecte algún bien jurídicamente tutelado sea dictada por autoridad competente que funde y motive la razón del proceder.

Hay un punto en que cual confluyen ambos derechos, el de obtener respuesta de la autoridad y que la autoridad funde y motive sus actos, y es precisamente la notificación del acuerdo que ha recaído a la petición. Así, la respuesta que se da a la solicitud podrá cumplir con el mandato contenido en el octavo constitucional, pero vulnerar el principio de legalidad. Así lo consideró la Segunda Sala al dictar diversas tesis, que coincidieron en distinguir entre la vulneración al derecho de respuesta y al principio de legalidad: “Para observar la garantía del artículo 8o.

¹³¹ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, p. 469. Tesis: 2a./J. 36/99.

constitucional, no es indispensable que el acuerdo razone cada uno de los fundamentos de la petición, sino que basta con que resuelva respecto al punto solicitado, aunque la falta de fundamento y motivo del acuerdo, sea violatoria del artículo 16, también constitucional”.¹³²

En el mismo tenor se ha sostenido que “la garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario”,¹³³ y tal interpretación se ha reiterado al señalar que “la garantía que consigna el artículo 8o. constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito en breve término, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer al peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición. En caso de no acatarse esa ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el artículo 8o”.¹³⁴

¹³² Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVII, p. 1165. Amparo administrativo en revisión 1638/37. “Casas y Terrenos”, S. C. 3 de agosto de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Aguirre Garza. Relator: Agustín Gómez Campos.

¹³³ Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, Quinta Época, t. III, Parte SCJN, tesis 129, p. 88. Quinta Época: Amparo en revisión 5384/51. Murillo Gil Oscar y coags. 22 de octubre de 1952. Cinco votos. Amparo en revisión 4807/51. Penagos de Coss Carlos y coags. 3 de diciembre de 1952. Cinco votos. Amparo en revisión 5848/51. Ramírez vda. de Castañeda María de Jesús. 3 de diciembre de 1952. cinco votos. Amparo en revisión 3492/52. Aroche Islas Ignacio. 14 de enero de 1953. Cinco votos. Amparo en revisión 5099/51. Bravo Sandoval Jorge y coags. 21 de enero de 1953. Cinco votos. NOTA: Los Apéndices 1917-1965 y 1917-1975, difieren en el rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE.”

¹³⁴ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, LX, p. 125. Amparo en revisión 6500/61. Manuel Piñera Morales. 18 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Véase en idéntico sentido: Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. Tercera Parte, LXXXVI, p. 43. Amparo en revisión 3777/64. Estela Castro de Dávila. 24 de agosto de 1964. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Igual de explícita se muestra Segunda Sala, al considerar: “Si el amparo se concedió por violación al derecho de petición, no debe examinarse la legalidad de la respuesta emitida por la autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria de amparo”.¹³⁵

En tales interpretaciones, se hace evidente una paradoja: una actuación puede resultar al mismo tiempo constitucional y inconstitucional, todo dependerá del parámetro que se tome para la ponderación.

Dos interpretaciones más se han ocupado de este tópico: el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que ha considerado que “si bien el artículo 8 de la Constitución General de la República puede ser infringido por una autoridad por falta de congruencia entre la solicitud del particular y la respuesta de aquélla, esto ocurre cuando la incongruencia que pueda existir sea tan manifiesta que de ahí se derive una evasiva de la autoridad para resolver sobre lo planteado, mas no cuando exista un acuerdo expreso y sin lugar a duda referente a la petición, aun cuando las razones que en su sustento se den no sean cabalmente congruentes, ya que esto podría originar la infracción de diversa garantía: la de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal”,¹³⁶ y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que ha sostenido que “es claro que la respuesta debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente. Pero también es cierto que la respuesta no es incongruente por el hecho de que se diga al solicitante que se estima que faltan elementos formales o materiales en la petición, para poderle dar curso en cuanto al fondo de lo pedido. Y en esta caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de la exigencia de tales elementos o requisitos, pero no podría decirse válidamente que la autoridad omitió dictar un acuerdo congruente con la petición, pues la congruencia del acuerdo no debe ser confundida con la legalidad de su contenido”.¹³⁷

¹³⁵ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, Diciembre de 1998, p. 434. Tesis: 2a. CXL/98.

¹³⁶ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI-Marzo, p. 331.

¹³⁷ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 75 Sexta Parte, p. 47. Amparo en revisión 37/75. Dionisio Martínez Ávila. 12 de marzo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

FUENTES

- Colom Pastor, Bartomeu, *El derecho de petición*, Madrid, España, Marcial Pons, Universitat de les Illes Balears, 1997.
- Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 2000.
- Enciclopedia Multimedia Micronnet, edición clásica 2001*, Madrid (www.micronet.es).
- González Pérez, Jesús, “Régimen jurídico del derecho de petición”, en *Documentación administrativa*, no. 40, 1961, España.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (www.juridicas.unam.mx), bases de datos legislativas.
- Martín Rebollo, Luis, *Leyes administrativas*, Elcano, España, Aranzadi, 2000 (www.aranzadi.es/codigos).
- Proyecto de ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.